

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

NOTA

Los tribunales inferiores frente al precedente. Sobre la justicia de obedecer una decisión injusta, por Carlos J. Laplacette
Cita Digital: ED-VI-CDXIII-456

JURISPRUDENCIA

HONORARIOS PROFESIONALES: Abogado: art. 730 del CCCN; constitucionalidad; aplicación del precedente “Latino” de la Corte Suprema; responsabilidad del condenado en costas; pronunciamiento de Cámara en sentido contrario a una intervención anterior en la misma causa. RECURSO EXTRAORDINARIO: Admisión: cuestión federal; interpretación de sentencias de la Corte Suprema (CS, junio 11-2026)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Reparación: tutela efectiva; *quantum*; incapacidad sobreviniente; indemnización; finalidad; fórmulas matemáticas; variables; prueba; dificultad de reinserción laboral o de ascenso; prueba pericial; omisión de información; falta de ingresos. DAÑO MORAL: Valoración y cuantificación: placeres compensatorios; gastos de traslado y médico-farmacéuticos. INTERESES: Condena a valores actuales: tasa mixta (CNCiv., sala C, mayo 26-2026)

FICHA BIBLIOGRÁFICA

“Desafíos jurídicos de la empresa estatal”, de Ignacio M. de la Riva (Director), por Pablo Esteban Perrino
Cita Digital: ED-VI-CDXIII-461



Los tribunales inferiores frente al precedente. Sobre la justicia de obedecer una decisión injusta

Nota al fallo “Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, CSJN, 11 de junio de 2026

por CARLOS J. LAPLACETTE^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. LOS HECHOS Y LO DECIDIDO. 2.1. EL ARTÍCULO 730 DEL CCyC Y LA JURISPRUDENCIA PREVIA. 2.2. EL CASO Y LA SENTENCIA COMENTADA. — 3. AUTORIDAD VERTICAL DE LAS SENTENCIAS DE LA CSJN. 3.1. LA SENTENCIA EN LA PROPIA CAUSA. 3.2. LA SENTENCIA COMO PRECEDENTE Y SU OBLIGATORIEDAD. 3.3. LA SUPERPOSICIÓN DE AMBOS PLANOS EN EL FALLO COMENTADO. — 4. ¿LA OBEDIENCIA DE LO INJUSTO COMO ACTO DE JUSTICIA? 4.1. UNA EXPLICACIÓN CLÁSICA. 4.2. EL OBJETO HABITUAL DEL DESACUERDO. 4.3. EL PRECEDENTE Y LA LIBERTAD. — 5. EL VALOR DE LO GENERAL.

1. Introducción

¿Qué debe hacer un tribunal cuando está convencido de que su superior se equivocó? ¿Debe obedecerlo y dictar una sentencia que cree injusta? ¿Puede ser justa la injusticia e injusta la justicia? La última formulación es deliberadamente paradójica y buena parte de este trabajo consiste en deshacerla. Las preguntas, además, se plantean en dos escenarios que conviene no confundir: uno es dentro de la misma causa, cuando el superior ya indicó cómo debía resolverse, y otro es en causas distintas, cuando lo que se invoca es una decisión anterior recaída en un caso análogo.

El fallo que se comenta pertenece al primer grupo y su objeto es modesto. Se discutía cómo se distribuyen los honorarios profesionales cuando su monto total supera el veinticinco por ciento de la condena. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil respondió aquellas preguntas de un modo particular. Reconoció que la norma cuestionada no era, en principio, inconstitucional. Sostuvo a continuación que debía primar el criterio propio del fuero, según el cual una reducción superior al treinta por ciento resulta lesiva del derecho de propiedad de los profesionales. Y volvió a declarar la inconstitucionalidad que la CSJN había dejado sin efecto poco antes, en el mismo expediente.

Se intenta sostener aquí que ese apartamiento, en tanto tal, constituye un acto de injusticia, con absoluta independencia de que la solución impuesta por el superior sea o no correcta; el vicio subsiste incluso si el inferior tuviese razón en cuanto al fondo de lo decidido. A los fines

del argumento incluso se puede conceder que la CSJN se equivocó.

Para sostener esa idea habré de recurrir a dos tradiciones morales que, aun cuando puedan presentar diferencias, convergen aquí de forma clara. Por un lado, la tradición clásica tomista. Si la ley es ordenación de la razón dirigida a regular la conducta, entonces debe poder ser conocida por quien tiene que obrar conforme a ella, y el juicio que procede de quien carece de autoridad para dictarlo es injusto por defecto de título, cualquiera sea su acierto. Por otro lado, una tradición que puede tener raíces en la anterior o en otras cosmovisiones, se orienta a la libertad. Quien no puede anticipar la regla que gobernará su conducta no es libre, porque queda sujeto a una voluntad ajena que se manifiesta recién cuando ya no puede evitarla.

Cabe aclarar, tal como se adelantó, que la sentencia comentada no es estrictamente un caso de precedente vertical. Se trata, en verdad, de un supuesto de desacato al mandato de reenvío dictado en la propia causa. La CSJN en su decisión superpone ambos planos. Esa superposición, que puede ser intrascendente a los efectos de la sentencia e inconveniente desde una perspectiva analítica, resulta útil para el objeto de este comentario, porque permite examinar primero el supuesto fuerte y preguntarse después cuánto de esa fuerza se transmite al supuesto débil, que es el seguimiento del precedente en causas diferentes.

El trabajo se ordena en tres grandes bloques. Primero se reseñan los hechos y lo decidido, luego se expone el desarrollo de la jurisprudencia de la CSJN sobre la autoridad vertical de sus sentencias y, finalmente, se consideran algunos fundamentos éticos que explicarían la necesidad de ajustarse a un precedente, aun al injusto.

2. Los hechos y lo decidido

2.1. El artículo 730 del CCyC y la jurisprudencia previa

El art. 730 del CCyCN dispone que, cuando el incumplimiento de una obligación da lugar a un proceso judicial o arbitral, la responsabilidad de la parte condenada en costas de la primera o única instancia no puede superar el 25% del monto reconocido en la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al conflicto. Ese tope comprende los honorarios profesionales de cualquier naturaleza. Si las regulaciones practicadas conforme a las normas arancelarias o a los usos locales exceden ese porcentaje, el juez debe prorratear entre los beneficiarios el monto disponible.

La disposición reproduce el art. 505 del Código Civil (CC), según el texto incorporado por la ley 24.432. No limita la cuantía de los honorarios regulados, sino la responsabilidad de la parte condenada en costas por su pago. La distinción es decisiva y sobre ella descansa la jurisprudencia posterior, porque deja subsistente la posibilidad de que el profesional persiga el saldo impago contra su propio cliente.

La CSJN rechazó los planteos de inconstitucionalidad de este tipo de previsiones, tanto del art. 505 del CC como del similar art. 277 de la LCT en diferentes sentencias; tres de ellas expresamente mencionadas en “Garro”⁽¹⁾. El criterio de esas sentencias fue luego trasladado, una dé-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Consideraciones sobre la retroactividad en el ámbito del derecho administrativo*, por LAURA M. MONTI, ED, 176-739; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Categoría reafirmación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del principio de reserva de ley y de irretroactividad de la ley fiscal*, por RODOLFO R. SPISSO, ED, 235-125; *Crónica de una inconstitucionalidad anunciada*, por DANIEL ZOLEZZI, ED, 259-335; *Un nuevo laberinto jurídico: el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflexiones a partir del caso “Fontevecchia”*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2017-603; *El desarrollo humano y el margen de apreciación local en el derecho público provincial argentino*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2017-610; *El desenlace del conflicto entre la Corte Suprema argentina y la Corte Interamericana*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 275-938; *La doctrina de la emergencia económica en la jurisprudencia de la Corte Suprema, la seguridad jurídica y su vinculación con la doctrina de la confianza legítima*, por JAVIER DARIO GUIRILIAN LAROSA, EDA, 2001/2002-779; *La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por EDUARDO BUENADER, ED, 279-489; *El Poder Ejecutivo frente al sistema internacional de derechos humanos y la ejecución de sentencia internacional*, por MARÍA MACARENA ALURRALDE URTUBEY, ED, 280-688; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH*, por SERGIO NICOLÁS JAULI, ED, 284-919; *El absurdo principio del stare decisis*, por JULIO CHIAPPINI, EL Derecho Constitucional, Diciembre 2022 - Número 12; *La obligatoriedad atenuada como doctrina intermedia: “nuevos argumentos” en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por SANTIAGO LEGARRE, EL Derecho Constitucional, Marzo 2023 - Número 3. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor (UBA). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Docente de grado y posgrado en Derecho Constitucional (UBA, UCA, U. Austral). Esta nota a fallo se enmarca en el “Seminario de investigación de proyecciones constitucionales” (Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina).

(1) En “Abdurraman” (Fallos: 332:921 –2009–), con referencia al régimen similar del art. 277 de la LCT, sostuvo que esta regulación “se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”.

En “Brambilla” (Fallos: 332:1118 –2009–), la misma doctrina se aplicó respecto del art. 505 del CC, agregando que el tope “no afecta los derechos reconocidos en la Ley Suprema a las provincias de mantener organismos de seguridad social para los profesionales y regular su funcionamiento ya que la Constitución Nacional expresamente confiere al Estado Nacional la facultad de dictar la legislación civil y del mismo modo se lo prohíbe a las provincias (arts. 75, inc. 12, y 126, respectivamente) y tal atribución comprende, naturalmente, la posibilidad de regular el contenido y alcance de las obligaciones”.

cada después, al art. 730 del CCyC, en el caso “Latino”⁽²⁾, al cual remitió la propia CSJN para resolver un anterior recurso extraordinario en la propia causa que se comenta.

2.2. El caso y la sentencia comentada

La demanda por daños derivados de un accidente de tránsito se inició en 2009. La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró la inconstitucionalidad del art. 730. El 6/9/2022 la Corte, por remisión a “Latino”, dejó sin efecto ese pronunciamiento y ordenó que se dictara uno nuevo.

Devuelta la causa, intervino la Sala H. Su sentencia reconoció que, en principio, la norma no era inconstitucional, pero sostuvo de inmediato que debía primar el criterio propio del fuero, conforme al cual una reducción mayor al 30% del capital lesiona el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la CN. Concluyó que en el caso el prorrateo arrojaba un resultado confiscatorio e insistió en la declaración de inconstitucionalidad. La resistencia, entonces, no provino de los mismos jueces que habían sido revocados, sino de otra sala del mismo fuero.

La citada en garantía interpuso un nuevo recurso extraordinario, que fue denegado y motivó la queja. Invocó la lesión de los derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio. Sostuvo que la cámara había desoído el pronunciamiento dictado en la propia causa, en el cual no se había impuesto tope ni porcentaje alguno para calcular el prorrateo. Planteó también que la decisión era contradictoria, pues, si el fundamento era la confiscatoriedad de las reducciones superiores al 30%, lo coherente habría sido limitar la reducción a ese umbral y no anular el prorrateo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

La CSJN consideró mal denegado el recurso. Entendió configurada la cuestión federal por estar en debate el alcance de una sentencia del Tribunal en la misma causa en que fue dictada.

El considerando 4º reúne dos líneas de fundamentos. Por un lado, el deber de leal acatamiento de las sentencias de la Corte, que pesa tanto sobre las partes como sobre los órganos jurisdiccionales intervinientes. Por el otro, las razones de ese deber: la estabilidad propia de toda resolución firme, el orden público, la paz social, la estabilidad de las instituciones y, de manera expresa, la supremacía de la Constitución en la que aquellas se sustentan.

El considerando 5º verifica el apartamiento. Señala que la cámara se expidió con total prescindencia del pronunciamiento anterior, y que el fundamento de la confiscatoriedad ya había sido considerado tanto en “Latino” como en la sentencia dictada en la propia causa. El considerando 6º califica la conducta como inequívoco apartamiento de lo decidido, mientras que el considerando 7º concluye que los fundamentos de “Latino” descartan la inconstitucionalidad invocada.

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada con el alcance del art. 16, *in fine*, de la ley 48. Impuso las costas. De esta forma, el Tribunal resolvió la cuestión federal y clausuró el debate sobre la pretensión de inconstitucionalidad, en lugar de habilitar una tercera vuelta de reenvío.

Conviene añadir un elemento de contexto. La resistencia al art. 730 no es un episodio individual de una sala, sino un conflicto en curso; uno más dentro de una compleja relación entre la CSJN y los fueros nacionales civiles y comerciales de la Capital Federal.

3. Autoridad vertical de las sentencias de la CSJN

No existe una disposición constitucional que imponga la obligatoriedad de los precedentes de la CSJN. Sin embargo, la lectura de sus fallos demuestra que sus decisiones no son jurídicamente indiferentes para los tribu-

nales inferiores; por el contrario, en no pocas ocasiones el Máximo Tribunal ha reclamado, con mayor o menor énfasis, que los tribunales de todo el país guarden obediencia a sus decisiones. Esto puede ocurrir por dos caminos. Uno es el de la sentencia dictada en la propia causa, que resuelve sobre la cuestión y devuelve el expediente con un contenido predeterminado propio de la preclusión y la cosa juzgada. El otro es el del precedente, que opera en causas diferentes y descansa sobre otro tipo de consideraciones vinculadas con la igualdad ante la ley, la previsibilidad del derecho, etc. Los fundamentos son diversos en uno y otro caso, el margen que se reconoce al tribunal inferior es diverso, y también lo es la consecuencia procesal del incumplimiento.

3.1. La sentencia en la propia causa

Cuando la CSJN deja sin efecto un pronunciamiento y ordena que se dicte otro con arreglo a lo decidido, el tribunal de reenvío no recupera la plenitud de su jurisdicción. La recupera con el alcance y los límites que resultan de lo resuelto. Sobre aquello que fue materia de decisión no hay ya nada que juzgar.

Ha señalado la CSJN que las sentencias requeridas a un tribunal *a quo* en las causas en que ya intervino dejando sin efecto un pronunciamiento anterior deben acatar lealmente la decisión que interpretan, ya que el desconocimiento de ella implica serio agravio al orden constitucional y abre la vía del art. 14 de la ley 48⁽³⁾. En este mismo sentido, afirmó que sus sentencias deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal, que ha sido reconocida por el art. 16 de la ley 48, de modo que el carácter obligatorio de sus decisiones en ejercicio de su jurisdicción comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir⁽⁴⁾. Acertadas o no, el resguardo de la integridad de las sentencias de la Corte Suprema interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan⁽⁵⁾.

Se puede destacar que la CSJN expresamente indica que la obligación de cumplir sus decisiones es aplicable sean estas “acertadas o no”; lo cual supone que el fundamento a esa obediencia no se encuentra en la corrección de lo decidido, ni siquiera en una mayor probabilidad de que tenga razón. La obligación surge de una premisa distinta, de carácter ético antes que epistemológico. El tribunal inferior no puede reabrir la cuestión con argumentos nuevos, porque el problema no es de calidad argumentativa sino de competencia.

El correlato procesal es que el apartamiento genera cuestión federal autónoma. La interpretación de las sentencias de la CSJN en las mismas causas en que fueron dictadas habilita la instancia de excepción cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo esencial de lo dispuesto. Se abre así una vía que no depende de que exista, además, una cuestión federal en el fondo del asunto.

3.2. La sentencia como precedente y su obligatoriedad

Si bien respecto de lo anterior no existen mayores disputas, ellas comienzan cuando avanzamos e intentamos averiguar la fuerza vinculante de las sentencias de la CSJN más allá de la causa en la cual son dictadas. En una amplia recorrida por los distintos precedentes del tribunal, Palacio de Caeiro⁽⁶⁾ señala que ellos evidenciarían que la uniformidad y el seguimiento de su jurisprudencia han sido una tendencia alegada desde los primeros años de su funcionamiento. Cita en apoyo de esa afirmación lo resuelto en el caso “Videla c/ García Aguilera”⁽⁷⁾, donde se afirma que “los juzgados de sección deben conformar sus resoluciones a las decisiones que, en casos análogos, dicte la Suprema Corte haciendo jurisprudencia” y tam-

En “Villalba” (Fallos: 332:1276 –2009–) se agrega que “en tanto la norma tachada de inconstitucional sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley... [lo cual] no resulta violatori[o], en el caso, del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17). En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador que no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho”.

(2) Fallos: 342:1193 (2019).

(3) Fallos: 313:1297 (1990).

(4) Fallos: 323:842 (2000); 334:582 (2011); 336:473 (2013), etc.

(5) Fallos: 323:2482 (2000); 323:3672 (2000); 347:2154 (2021), etc.

(6) Cfr. Palacio de Caeiro, Silvia B., *Recurso extraordinario federal*, 2º ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 409.

(7) Fallos: 9:53 (1870).

bién trae a colación lo resuelto pocos años después en la causa “Pastorino c/ Ronillon Marini y Cía.”⁽⁸⁾, donde se confirmó, por sus fundamentos, una sentencia del juez federal en la cual afirmaba que “las resoluciones de la Corte Suprema sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo, y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones a los fallos de la Suprema Corte, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que da a sus doctrinas de la sabiduría e integridad de los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles; sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquéllos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos”. La misma autora, luego de efectuar un repaso por diversos pronunciamientos sobre la temática a lo largo de la historia de la CSJN, señala que el estudio comparativo de los antiguos precedentes de la CSJN con respecto a los de mayor actualidad posibilita constatar que los fundamentos mayoritarios difieren sutilmente en torno a la eficacia y virtualidad de la jurisprudencia emanada del Tribunal; mientras en los primeros se resaltaba el valor moral que poseían los precedentes de la CSJN, en pronunciamientos más recientes se hace mayor hincapié en su autoridad institucional, de lo cual se derivaría la conveniencia de seguir los criterios sentados, siempre y cuando las circunstancias pormenorizadas de los pleitos sean semejantes y no difieran fundamentalmente en su plataforma fáctica⁽⁹⁾.

Dos casos pueden tomarse como los encargados de elaborar la doctrina actual del precedente vertical por la CSJN⁽¹⁰⁾. El primero que puede tomarse como la elaboración explícita de la doctrina del precedente es “Santín, Jacinto s/ Impuestos Internos”⁽¹¹⁾. Se dijo entonces que su interpretación de la Constitución Nacional posee autoridad definitiva para la justicia de toda la República y que ello implica, si bien no el acatamiento automático e irrefutable de su jurisprudencia –siempre susceptible de ser revisada o debatida–, sí el reconocimiento de la autoridad superior que le ha sido conferida institucionalmente a la CSJN. Agregó, también, que citar sus precedentes sin cuestionar sus fundamentos importa el desconocimiento deliberado de esa autoridad. Tiempo después, en “Balbuena, César Aníbal”⁽¹²⁾, se indicó que carece del debido fundamento la sentencia que se aparta de su doctrina sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes; por lo tanto, para realizar una interpretación diferente de las leyes federales aplicables, el juez debe señalar aquello que la CSJN no tuvo en cuenta en su sentencia anterior, para lo cual resultaría insuficiente consignar la mera discrepancia con el criterio del precedente.

Una especial relevancia en este tópico tiene el caso “Cerámica San Lorenzo”⁽¹³⁾. Allí se reafirmó que “la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas... De esa doctrina... emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia... especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante”.

De esta forma, si bien el precedente de la Corte Suprema no es jurídicamente vinculante para los tribunales inferiores, apartarse de él requiere el desarrollo de argu-

mentos que justifiquen el apartamiento y que no hubieran sido considerados con anterioridad⁽¹⁴⁾.

En su jurisprudencia más reciente, el tribunal continúa sosteniendo que, si bien la CSJN solo decide casos concretos, los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias dictadas por ella en casos similares, obligación que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional⁽¹⁵⁾.

En definitiva, la Corte Suprema ha reafirmado su rol como intérprete supremo. Si bien sus decisiones no hacen cosa juzgada más allá del conflicto resuelto, su doctrina sobre cuestiones de derecho federal o constitucional resulta sustancialmente vinculante para casos análogos y la posibilidad de apartarse de esa doctrina exige una fundamentación rigurosa que justifique el cambio interpretativo.

En ocasiones se ha afirmado que sus precedentes tienen “autoridad institucional”⁽¹⁶⁾. Así se ha expresado que “la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida... la institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella”. Y es patente que se la perturba cuando se prescinde pura y simplemente de aquella⁽¹⁷⁾.

De lo expuesto puede hablarse de una suerte de *stare decisis* acotado, entendiéndose que los tribunales inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a ellos, muy especialmente si se trata de doctrina constitucional. Las sentencias que se apartan de sus precedentes carecen de fundamentos y no aportan nuevos argumentos que justifiquen modificar lo decidido por esta como intérprete supremo de la Constitución⁽¹⁸⁾. Sagüés entiende que la Corte ha realizado “una interpretación constitucional mutativa por adición, actualmente con textura de derecho consuetudinario, de tal modo que agregó al hoy art. 117 de la Constitución, una frase según la cual los tribunales inferiores deben aplicar la doctrina que ella fije, salvo que dieran razones valederas y nuevas para apartarse de ellas”.

3.3. La superposición de ambos planos en el fallo comentado

La sentencia que se comenta pertenece al primer supuesto y la CSJN lo trata como tal en los considerandos 4º a 6º. Sin embargo, en el considerando 7º no se limita a constatar el apartamiento de la sentencia anterior en ese caso, sino que afirma que los fundamentos de “Latino” descartan la inconstitucionalidad invocada.

Desde el punto de vista analítico, el pronunciamiento podría haberse detenido en el considerando 6º. Verificado el desacato, la revocación se imponía sin necesidad de re-examinar el mérito constitucional de la norma. La adición no parece casual; puede suponerse que el Tribunal quiso hablar más allá de la sala interviniente, en un contexto en el que la resistencia al art. 730 del CCyC se ha manifestado en diferentes tribunales. La sentencia recurrida no superaba ninguno de los dos regímenes. Desobedeció el mandato dictado en la causa, lo que basta para descalificarla y, al mismo tiempo, se apartaba de lo dispuesto en el precedente “Latino”.

En cuanto a los fundamentos de la obligación de obediencia hacia lo decidido en la causa, aun cuando sea erróneo, la CSJN invoca razones institucionales y consecucionistas, en tanto el apartamiento perturba el funcionamiento del sistema, multiplica el trabajo de los tribunales y degrada la previsibilidad del derecho. Esas razones muestran que el apartamiento es dañoso y bastan probablemente para resolver el caso, pero no explican por qué el juez que se aparta comete una injusticia y no sim-

(8) Fallos: 25:364 (1883).

(9) Cfr. Palacio de Caeiro, Silvia B., *Recurso extraordinario federal*, cit., p. 416.

(10) Cfr. Ratti, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, *Rev. Jca. Austral*, Vol. 1, N° 2, p. 589.

(11) Fallos: 212:51 (1948).

(12) Fallos: 303:1769.

(13) Fallos: 307:1094 (1985).

(14) Ratti, Florencia, “El Precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, *Revista Jca. Austral*, Vol. 1, N° 2, diciembre de 2020, y sus citas.

(15) Fallos: 342:1903, 2344; 343:42; 345:1387; 347:1386.

(16) Fallos: 313:1392, voto de los Dres. Petracchi y Oyhanarte.

(17) Fallos: 327:5106, con cita de 212:51.

(18) Fallos: 307:1094; 311:1644; 318:2060; 323:2648, entre otros.

plemente un desacuerdo. En el apartado siguiente se considerarán algunas alternativas morales que permiten arribar a ese resultado por otros caminos.

4. ¿La obediencia de lo injusto como acto de justicia?

Frente a la obligación de obedecer la doctrina expuesta en los precedentes de un tribunal superior, suele esgrimirse la necesidad de que los jueces no se vean obligados a dictar sentencias injustas o, cuando menos, la solución favorable al precedente puede presentarse como una tensión entre justicia y seguridad. Lo que aquí se intentará es identificar algunos argumentos, no necesariamente todos, por los cuales el apartamiento del precedente puede ser considerado en sí mismo un acto de injusticia, incluso cuando la solución, considerada aisladamente, pueda resultar justa.

4.1. Una explicación clásica

Una primera posibilidad es eminentemente clásica. Santo Tomás la ofrece al indicar que el juicio es acto de justicia cuando procede de la inclinación a lo justo, de la autoridad de quien preside y de la recta razón, y que la falta de cada una de esas condiciones origina un vicio distinto. Cuando procede de quien carece de autoridad para dictarlo, es juicio usurpado⁽¹⁹⁾.

El juicio usurpado es injusto por defecto de título y no por defecto de contenido. El vicio no depende de lo que resuelve sino de quién lo resuelve. Sigue siendo injusto, aunque su contenido sea acertado, del mismo modo que la sentencia de quien no es juez no se convierte en sentencia porque acierte. Esto explica que una decisión pueda ser correcta en su contenido y viciada en su forma, y que el derecho no vale solamente por lo que manda sino también por quién lo manda. El tribunal que resuelve contra el mandato del superior no ha dejado de tener razón sobre el fondo. Ha dejado de tener autoridad para decidir esa cuestión, y decide igual.

La misma tradición ofrece un desarrollo paralelo que ilumina el punto. Se pregunta santo Tomás si el juez puede juzgar contra la verdad que conoce por vía privada, y responde que en tanto juzga como persona pública debe hacerlo conforme a lo alegado y probado; puede servirse de su conocimiento particular para discutir con más rigor las pruebas aducidas a fin de poder investigar sus defectos, pero si no las puede rechazar en derecho, debe seguirlas al juzgar⁽²⁰⁾. El juez tiene, entonces, una justicia propia de su oficio que puede no coincidir con la que alcanzaría como particular.

El segundo tramo del argumento parte de la noción misma de ley. Si la ley es regla y medida de los actos humanos, y si consiste en una ordenación de la razón dirigida al bien común, dictada por quien tiene el cuidado de la comunidad y promulgada, entonces la promulgación no es un requisito ceremonial añadido desde afuera⁽²¹⁾. Es la condición sin la cual la ley no puede cumplir su función. Una regla que no puede conocerse antes de obrar no ordena nada, porque nadie ajusta su conducta a lo que ignora.

La consecuencia para el problema del precedente es directa. Un sistema en el que la regla aplicable depende del tribunal que resulte competente, y en el que esa regla puede alterarse aun después de que el superior ya la fijó, conserva la apariencia exterior de un orden normativo pero pierde su función. Quien debe obrar no puede saber a qué atenerse. Lo que se le presenta como derecho no es una medida de su conducta futura, sino una calificación que recibirá su conducta pasada. La ley, así entendida, deja de ordenar y pasa a evaluar.

Conviene advertir que la propia tradición clásica es sensible al costo de la inestabilidad. Al preguntarse cuándo debe cambiarse la ley, santo Tomás observa que toda mudanza produce por sí misma un detrimento, porque la costumbre contribuye en gran medida a su observancia, de modo que el cambio sólo se justifica cuando la ventaja resulta manifiesta⁽²²⁾. Es un argumento de certeza formu-

lado seis siglos antes de que la certeza se convirtiera en bandera liberal. Los dos ejes que aquí se recorren son menos ajenos entre sí de lo que suele suponerse.

4.2. El objeto habitual del desacuerdo

Corresponde examinar sobre qué versan, típicamente, los desacuerdos que motivan el apartamiento. La cuestión decide buena parte del problema y suele pasarse por alto.

Santo Tomás distingue dos modos en que la ley humana deriva de la ley natural. Unas veces lo hace por vía de conclusión, como cuando “el precepto ‘no matarás’ puede derivarse a manera de conclusión de aquel otro que manda ‘no hacer mal a nadie’”, mientras que en otros casos la ley humana se deriva por vía de determinación de algo indeterminado, por ejemplo, cuando “la ley natural establece que el que peca sea castigado, pero que se le castigue con tal o cual pena es ya una determinación añadida a la ley natural”. En el primer caso, la solución se deduce de los principios y la ley humana se limita a declararla. En el segundo, la razón admite varias soluciones, por lo que estas leyes “no tienen más fuerza que la ley humana”, de manera que lo que la hace obligatoria es que fue dispuesta por quien tenía autoridad para ello⁽²³⁾.

La distinción tiene una consecuencia que interesa retener. En materia de determinación, la opción no es justa porque haya sido escogida por ser la mejor. Es obligatoria porque fue escogida por quien tiene autoridad para hacerlo. Suprimida la autoridad que la puso, no queda una solución verdadera esperando ser descubierta, sino un conjunto de alternativas equivalentes entre las cuales nada permite decidir.

La mayor parte de las disputas que tienen lugar en tribunales se ubica en este segundo grupo. Plazos, topes, porcentajes, cargas probatorias, umbrales cuantitativos, reglas de cómputo, interpretaciones legales y muchos otros ejemplos son contenidos normativos que no vienen impuestos de modo irrefutable por ningún valor superior, sino que son decisiones instrumentales cuya mayor o menor razonabilidad será considerada a la luz de todo el sistema. Cuando el desacuerdo versa sobre una determinación de esta naturaleza, el tribunal que se aparta no opone una justicia trascendente a la solución contraria, sino más bien su propia determinación a la determinación del órgano competente, y lo hace en un terreno donde la corrección no puede invocarse como título suficiente.

De allí que la exigencia de acatamiento resulte más fuerte en lugar de más débil. Cuanto menos determinado está el contenido por la razón o la naturaleza de las cosas, más depende su obligatoriedad de la autoridad y, por lo tanto, menos justificado se encuentra el apartamiento. Nótese que este argumento no reemplaza al anterior, sino que lo refuerza allí donde es más necesario. El vicio de título subsiste siempre, cualquiera sea la materia. Lo que la distinción agrega es que, en el terreno de las determinaciones, el tribunal que se aparta ni siquiera puede alegar en su descargo que perseguía una justicia superior.

Desde luego, la tradición tomista acepta supuestos de excepción frente a casos de una injusticia manifiesta, que comprometa un bien humano básico. Pero se trata de supuestos claros, excepcionales y, por sobre todas las cosas, de ocasiones en las cuales el apartamiento debería ser franco, directo y largamente motivado, antes que su elusión en términos similares a la antigua fórmula castellana “se acata pero no se cumple”.

4.3. El precedente y la libertad

Otro eje axiológico que permite explicar la obligatoriedad del precedente, aun del precedente equivocado, se puede encontrar a partir del vínculo entre previsibilidad del derecho y libertad humana. Si se toma como punto de partida axiológico que el principio mismo de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad

(19) Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, parte II, secc. II, cuestión 60, art. 2.

(20) Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, parte II, secc. II, cuestión 67, art. 2. Agrega allí: “El hombre, en lo concerniente a su propia persona, debe formar su conciencia por medio de su propia ciencia; mas en lo que pertenece a la potestad pública, debe formar su conciencia según lo que pueda averiguar en el juicio público, etc.”.

(21) Cfr. S. Th., Parte I, Secc. II, cuestión 90, art. 4.

(22) Cfr. S. Th., Parte I, Secc. II, cuestión 97, art. 2.

(23) Cfr. S. Th., Parte I, Secc. II, cuestión 95, art. 2. La autoridad, como sucedáneo de la unanimidad, es indispensable en toda sociedad compleja, con miembros inteligentes e interesados: “la necesidad de alguien, o de algún grupo de personas, que resuelva los problemas de coordinación con mayor rapidez y certeza es evidente en cualquier comunidad donde la gente sea enérgica e ingeniosa para buscar su propio bien o bienes comunes... ha de ser ejercida por aquellos que de hecho pueden resolver eficazmente los problemas de coordinación para esa comunidad. Ese principio no es la última palabra sobre las exigencias de la razonabilidad práctica relativas a la asignación y reconocimiento de la autoridad; pero es la primera y más fundamental” (Finiss, John, *Ley natural y derechos naturales*, trad. M. Orrego Sánchez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 274).

dentro de la cual cada persona sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona, de personalizarse⁽²⁴⁾, la existencia de un ordenamiento jurídico cierto y cognoscible es indispensable como medida para organizar nuestras acciones. Sin esa posibilidad de conocer y prever el resultado de las conductas, esa esfera de libertad queda reducida al mero azar.

En este sentido, Locke definió a la libertad del hombre en sociedad como la de “poseer una norma pública para vivir de acuerdo con ella... un no estar sujetos a la inconstante, incierta, desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre”⁽²⁵⁾. La idea de *rule of law*, en un sentido clásico, exige asegurar la certeza del derecho, entendida como la posibilidad de una planificación a largo plazo, por parte de los individuos, en cuanto a su conducta en la vida privada y en los negocios⁽²⁶⁾.

Precisamente el poder judicial puede ser causa de problemas de cognoscibilidad del derecho, a raíz de una inadecuada fundamentación de las decisiones o de divergencias entre decisiones, órganos o tribunales⁽²⁷⁾. Este problema adquiere una mayor relevancia en un sistema de control de constitucionalidad difuso, en el cual las declaraciones de inconstitucionalidad no derogan la norma sino que resuelven el caso. Allí la autoridad vertical de las decisiones del tribunal supremo opera como un sustituto funcional de la generalidad. Si esa autoridad cede, el derecho constitucional aplicable a cada persona pasa a depender de decisiones *ex post* adoptadas por el tribunal que en suerte le toque.

La previsibilidad del derecho no es una comodidad del tráfico jurídico ni una virtud técnica del ordenamiento. Es la condición bajo la cual una persona puede dirigir su propia conducta, y por eso su ausencia no constituye un defecto del sistema sino una lesión a quien debía obrar conforme a él. El tribunal que se aparta de la doctrina de su superior no perturba solamente el funcionamiento de las instituciones. Priva a alguien, de modo concreto, de la posibilidad de haber sabido a qué atenerse y, por lo tanto, afecta la libertad de los individuos, al impedirles prever el resultado de sus conductas. Este resultado tendrá, desde luego, pésimos resultados en términos de interés general, al desincentivar empresas e inversiones pero, más relevante desde una perspectiva moral, supone reducir ese ámbito de libertad del individuo, lo cual puede considerarse, en sí mismo, una decisión injusta, con total independencia del mayor o menor acierto de lo que resuelve.

(24) Cfr. Goldschmidt, Werner, *Introducción Filosófica al Derecho*, 6° ed., Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 417.

(25) *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, § 22.

(26) Cfr. Leoni, Bruno, *La libertad y la ley*, Unión Editorial, Madrid, 1974, p. 125.

(27) Cfr. Ávila, Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 235.

5. El valor de lo general

El tribunal que se aparta cree estar corrigiendo una solución injusta. En el caso comentado, opuso un porcentaje elaborado por su propio fuero al que había fijado el legislador y ratificado la CSJN. En rigor, está sustituyendo un sistema de reglas por una sucesión de decisiones particulares.

Quien decide según una regla general acepta de antemano que la regla se aplicará también cuando su aplicación le resulte inconveniente. Ese es el sentido de que sea una regla: si solo rigiera cuando el juzgador coincide con su resultado, no sería una regla sino la enunciación anticipada de una coincidencia. De allí que la disposición a resolver conforme a la regla incluso cuando se la considera incorrecta no sea una limitación impuesta desde afuera, sino la condición sin la cual no hay reglas en absoluto.

Quien decide caso por caso, en cambio, conserva siempre la última palabra sobre el criterio que lo gobierna. Puede hacerlo con las mejores intenciones y con excelentes razones en cada oportunidad. El problema no está en la calidad de esas razones, sino en que el destinatario no puede conocerlas antes de obrar, porque no existen antes de la decisión que las formula. Una regla que nace con la sentencia no es la aplicación del derecho a un conflicto, sino la valoración de un hecho histórico que deja de considerar a las partes como sujetos autónomos para convertirlos en meros beneficiarios de una nueva construcción jurídica que se les aplica de modo retroactivo.

Por eso la generalidad de la regla es mucho más que un dispositivo encaminado a un fin de economía procesal. Es lo que permite tratar a una persona como alguien capaz de dirigir su propia conducta, y no como el objeto de una evaluación posterior. Sustraer al destinatario esa posibilidad es una forma de injusticia, aunque se obre para beneficiarla, y aunque el resultado de la evaluación le sea favorable.

El tribunal que se aparta cree estar corrigiendo una solución injusta. En rigor, está sustituyendo un sistema de reglas por una sucesión de decisiones particulares. Se podrá compartir o no la valoración del hecho histórico; lo que no podrá evitarse es haber sustraído a quien litiga la posibilidad de saber, cuando obró, a qué atenerse. Eso es, en esencia, un ataque a su libertad y, por lo tanto, un desconocimiento de su dignidad como sujeto autónomo. En definitiva, un acto de injusticia.

VOCES: CÁMARAS DE APELACIONES - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - PODER JUDICIAL - DIVISIÓN DE PODERES - DERECHO COMPARADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - HONORARIOS PROFESIONALES - ABOGADO - COSTAS - RECURSO EXTRAORDINARIO - COSA JUZGADA - PROCESO JUDICIAL - RECURSOS PROCESALES - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Honorarios Profesionales:

Abogado: art. 730 del CCCN; constitucionalidad; aplicación del precedente “Latino” de la Corte Suprema; responsabilidad del condenado en costas; pronunciamiento de Cámara en sentido contrario a una intervención anterior en la misma causa. **Recurso Extraordinario:** Admisión: cuestión federal; interpretación de sentencias de la Corte Suprema.

Con nota a fallo

1 – *Debe revocarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN, pues la Cámara se expidió con total prescindencia y apartándose del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia en su anterior intervención, en donde se remitió a las consideraciones efectuadas en el precedente “Latino”, en el que se había pronunciado a favor de la constitucionalidad del artículo mencionado, sin condicionar ese examen a un determinado tope o porcentaje, por lo cual el a quo insistió con un fundamento que ya había sido considerado por el Tribunal al pronunciarse anteriormente.*

2 – *Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, y este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia, debe ser preservado con el mayor énfasis por el Tribunal, pues, acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan, y en que el carácter obligatorio de sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir.*

3 – *El recurso extraordinario resulta mal denegado, en tanto la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento y desconoce lo esencial de lo dispuesto. M.A.R.*

62.955 – CS, junio 11-2026. – Garro, Diego Alberto y otro c. Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte) (CIV 53397/2009/2/RH3).

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en autos, el 6 de septiembre de 2022, esta Corte Suprema, remitiendo a las consideraciones del precedente “Latino” (Fallos: 342:1193), declaró procedente el recurso extraordinario federal interpuesto en su momento por la citada en garantía contra la sentencia de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), y ordenó su devolución para que, por intermedio de quien correspondiera, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

2º) Que, en ese contexto, la mencionada cámara dictó un nuevo pronunciamiento, por intermedio de su Sala H, señalando que, si bien en principio la norma en cuestión no es inconstitucional, debe primar el criterio propio del fuero, según el cual, una reducción mayor al 30% del capital por honorarios resulta lesiva del derecho de propiedad de los profesionales amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. En el entendimiento de que en esta causa el prorrateo arroja un resultado confiscatorio en la medida en que supera el aludido límite, el a quo insistió en declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que contra ese pronunciamiento la citada en garantía interpuso recurso extraordinario federal que, debidamente sustanciado, fue denegado, lo que motivó la presente queja.

En su planteo la recurrente denuncia la vulneración de los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio, amparados por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la decisión en cuestión desconoce los precedentes registrados en Fallos: 332:921, “Abdurraman”; 332:1118, “Brambilla” y 332:1276, “Villalba”, en los que esta Corte se pronunció a favor de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, puntualizando que la limitación en materia de costas constituye un mecanismo posible para disminuir el costo de los procesos judiciales con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y morigerar los índices de litigiosidad, y destacando que la norma limita la responsabilidad del condenado en costas, mas no el *quantum* de los honorarios profesionales.

Aduce que la cámara desoyó el pronunciamiento dictado, en esta misma causa por la Corte el 6 de septiembre de 2022, en el cual no se impuso ningún tope o límite para calcular el prorrateo.

Finalmente, a todo evento, denuncia que la resolución es contradictoria pues, conforme el fundamento esgrimido relativo a la confiscatoriedad, habría sido coherente limitar la reducción al 30% y no anular, lisa y llanamente, el prorrateo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

4º) Que el recurso extraordinario fue mal denegado, en tanto la interpretación de las sentencias de esta Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como en el caso, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento y desconoce lo esencial de lo dispuesto (Fallos: 340:236, 340:1969; 340:1973; 341:1846; 342:681; 343:38; 344:1010 y 344:3595).

Esta Corte siempre ha sostenido que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 252:186; 255:119; 332:2414; 336:145; 346:697; 347:2154) y que este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por este Tribunal, pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan (Fallos: 205:614; 307:468; 307:1779; 312:2187; 332:2414; 336:145), y en que el carácter obligatorio de sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 264:443; 307:1948; 316:2525; 321:2114; 323:842; 336:473).

5º) Que en el *sub lite* la cámara se expidió con total prescindencia del pronunciamiento dictado por esta Corte en su anterior intervención. En efecto, en dicha sentencia este Tribunal se remitió a las consideraciones efectuadas en el precedente “Latino” (Fallos: 342:1193), en el que se había pronunciado a favor de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin condicionar ese examen a un determinado tope o porcentaje, en tanto la norma no limita el *quantum* de los honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas (en dicho caso la cámara había considerado que la aplicación de la norma implicaba una disminución mayor al 33%). Asimismo, en dicho precedente dejó en claro que dada la eventual posibilidad de que los profesionales pudieran ejecutar a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, la referida norma no resultaba violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, en la sentencia de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –que esta Corte dejó sin efecto en su anterior intervención– se sostuvo, a partir de una nueva lectura del fallo dictado en la mencionada causa “Latino”, que una “*reducción del treinta por ciento (30%) del capital se estima como confiscatoria o de*

arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional”, y que “si la aplicación del prorrato supera dicho porcentaje, estaríamos frente a la violación de una norma de raigambre constitucional”.

Es decir, la cámara insiste con un fundamento que ya fue considerado por esta Corte al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación tanto en el precedente “Latino” como en el fallo dictado en esta misma causa el 6 de septiembre de 2022.

6º) Que, así las cosas, la declaración de inconstitucionalidad importa un inequívoco apartamiento de lo decidido por este Tribunal en esta causa.

7º) Que, consecuencia de lo expuesto anteriormente, los fundamentos en los que se sustentó el precedente “Latino”, al que este Tribunal se remitió en su anterior intervención en esta causa para dejar sin efecto la sentencia dictada por la cámara, descartan la inconstitucionalidad en el caso del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación que se invoca.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado (artículo 16 *in fine* de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja junto a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase. – Horacio D. Rosatti. – Carlos F. Rosenkrantz. – Ricardo L. Lorenzetti.

Daños y Perjuicios:

Reparación: tutela efectiva; *quantum*; incapacidad sobreviniente; indemnización; finalidad; fórmulas matemáticas; variables; prueba; dificultad de reinserción laboral o de ascenso; prueba pericial; omisión de información; falta de ingresos. **Daño Moral:** Valoración y cuantificación: placeres compensatorios; gastos de traslado y médico-farmacéuticos. **Intereses:** Condena a valores actuales: tasa mixta.

1 – En virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación –lato sensu– del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino, además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión.

2 – Cuando, por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización substitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el *quantum* que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado.

3 – El análisis de la incapacidad sobreviniente comprende, con exclusividad de toda otra noción, las consecuencias patrimoniales de dicha incapacidad, partiendo de la premisa según la cual la integridad personal y la salud psicofísica no tienen valor económico en sí mismas, sino en función de lo que la persona produce o podría producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro; es decir que el menoscabo que repara este rubro reconoce como objeto resarcible la pérdida de aptitudes productivas en su idoneidad para generar beneficios esperados, en la medida que determine una pérdida efectiva de ingresos o que implique la pérdida de esa capacidad para generarlos.

4 – Quedan involucradas en el ámbito de indemnización por incapacidad sobreviniente, por un lado, aquellas tareas remuneradas, es decir, aquellas por las cuales otra persona pagaba, mediante salarios, honorarios, comisiones, o cualquier otro tipo de pago. Por otro lado, las actividades económicamente valorables, esto es, acciones que no reciben una contraprestación directa, pero que, al ser necesario sustituir-

las, exigen incurrir en erogaciones que el responsable deberá compensar a través de la valoración en dinero del costo de sustitución, determinable a través de su precio sombra, esto es, el precio en el mercado necesario para reemplazarlas mediante el empleo de terceras personas.

5 – En el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir; sino que constituye un componente más de aquella.

6 – El artículo 1746 del Código Civil y Comercial consagra expresamente el llamado método del capital humano, en virtud del cual la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona afectada para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Si bien los fallos y autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras Requena”, etc.), se trata en realidad de la misma fórmula, que es la ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el resultado de las fórmulas es una variante más.

7 – Las distintas variables que inciden en el cálculo de la incapacidad sobreviniente deben ser objeto de invocación como de la respectiva prueba y acreditación a cargo de la parte que las invoca. Cuando menos extremos se hubieran acreditado en el expediente, adquirirán mayor valor las pautas generales derivadas de los hechos notorios y tendrá una incidencia superior el peso de las cargas incumplidas de la prueba, y viceversa.

8 – Aun cuando la utilización de cálculos matemáticos constituye una herramienta de inestimable ayuda, no podría soslayarse la presencia de otra serie de elementos que complementan aquellos métodos y que proporcionan al juez mayor flexibilidad para fijar el monto del daño a la luz del principio de la individualización del daño. Se trata de las denominadas particularidades de cada situación específica que, en muchísimos casos, son insusceptibles de ser encapsuladas dentro de fórmulas ni pueden ser mensuradas dentro de rígidos esquemas aritméticos.

9 – La indemnización integral por lesiones o incapacidad debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, indemnizable incluso cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, pues dicha disminución influye sobre las posibilidades de reinserción en el mercado laboral o sobre las chances para acceder a un futuro ascenso.

10 – Aun cuando el menoscabo psicológico ponderado en un expediente anterior y el que se invoca en el caso en estudio no necesariamente deban reputarse vinculados entre sí, no puede soslayarse que incumbía al actor poner en conocimiento de la perito dicho antecedente al tiempo de la evaluación, pues se trataba de una circunstancia objetivamente relevante para una más acabada ponderación de su estado psíquico y de la etiología de las secuelas denunciadas. Por lo tanto, debe considerarse que la falta de exteriorización de tal extremo durante el examen, con la consiguiente privación de un antecedente, eventualmente, pudo resultar de utilidad para la adecuada formación del juicio pericial.

11 – Ante la falta de ingresos acreditados, corresponde establecer un monto de ingreso mensual actualizado, y uno de los problemas que se le presenta al juzgador es cuando la víctima no los acredita, ya sea por un tema probatorio, o porque no es próximo a la fecha de la sentencia o debido a que no realiza actividad productiva que genere una renta mensual. En estos casos, “será el arbitrio judicial el que, conforme a los criterios personales del evaluador, determinará la suma con la cual se compensaría esta particular actividad” y a tal fin una corriente tiende a tomar como parámetro el SMVM; mientras que otros fijan en función del “promedio resultante de las convenciones colectivas de trabajo, que mejor se adecúen a la situación socioeconómica de aquel”. Y, en los supuestos en que el juez decide tomar como pauta objetiva el SMVM, o un salario histórico, ya sea tomado conforme inflación, SMVM, o algún otro índice, hay que tener en cuenta que ese salario es bastante inferior al salario real –actualizado– del promedio de las convenciones colectivas.

12 – *Es fundamental distinguir las operaciones de valoración y cuantificación del daño moral, que, si bien están estrechamente relacionadas, son conceptualmente diferentes; pues, aunque guarden estrecha conexión, la cuantificación indemnizatoria debe cuidadosamente ser distinguida de la valoración cualitativa del daño mismo a indemnizar, que constituye su antecedente y presupuesto. La valoración implica determinar la entidad cualitativa del daño, estableciendo su contenido intrínseco y las posibles variaciones de agravación o disminución, mientras que la cuantificación es la tarea subsiguiente que consiste en traducir ese menoscabo valorado cualitativamente en un importe dinerario concreto.*

13 – *Como ni los intereses extrapatrimoniales lesionados, ni sus repercusiones concretas (dolor, angustia, etc.) tienen un equivalente dinerario, la única forma de calcular de manera más o menos objetiva el importe de la reparación del daño moral consiste en tomar en consideración los placeres compensatorios que esas sumas pueden procurar a la víctima.*

14 – *Resulta procedente el reintegro de gastos de traslado y médico-farmacéuticos si se determina que son consecuencia del hecho ilícito, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente el respectivo pago, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo mismo acontece cuando el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos, cuenta con cobertura de alguna obra social o medicina pre-paga o se encuentre amparado por una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.*

15 – *Cuando los rubros indemnizatorios son fijados a “valores actuales” corresponde que, desde el inicio de la mora y hasta la sentencia definitiva de primera instancia, se calculen los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros), y sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ya que se considera así cumplido el principio de la reparación plena (arg. art. 1740, CCCN). M.M.F.L.*

62.956 – CNCiv., sala C, mayo 26-2026. – Z., G. G. c. F, W. M. s/ daños y perjuicios.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 26 de mayo de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de los recursos interpuestos por las partes en los autos “Z., G. G. c/ F, W. M. s/ Daños y perjuicios” respecto de la sentencia, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. jueces de cámara Dres. Converset y Trípoli.

Sobre la cuestión propuesta, el Dr. *Converset* dijo:

I) ANTECEDENTES

1) a. El Sr. G. G. Z. promovió demanda contra W. M. F., debido a los daños y perjuicios que dijo haber sufrido con motivo del siniestro vial ocurrido el día 1º de agosto de 2019. Peticionó que se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Dijo que en la fecha indicada y siendo aproximadamente las 16.30 horas, se encontraba detenido por el tráfico a bordo de su bicicleta sobre la calle Roque Sáenz Peña, en la intersección con la Ruta 24 –al costado del túnel–, en la Localidad y Partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires.

Afirmó que, en dichas circunstancias, resultó intempestivamente embestido en la parte trasera de su biciclo por la parte delantera del vehículo Fiat Palio Fire 1.4, dominio ...-..., conducido en la oportunidad por el encartado W. M. F., lo que provocó que saliera despedido y cayera pesadamente contra el asfalto.

Indicó que, como consecuencia del impacto, sufrió lesiones por las que debió trasladarse al hospital Larcade, de la Municipalidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, en donde recibió las primeras curaciones de rigor.

1) b. Al comparecer al proceso, la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, reconoció cobertura vigente respecto del vehículo Fiat Palio, dominio ...-..., instrumentada bajo la póliza nº 54/121386, con un límite de \$6.000.000.

Tocante al fondo de la cuestión, si bien reconoció la ocurrencia del siniestro de autos, atribuyó la responsabilidad del evento al Sr. N. A. O., conductor del rodado Fiat Siena dominio ...-... Peticionó la citación como tercero de O. y de su aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros SA.

El emplazado W. M. F. no se presentó a estar a derecho, a pesar de haber sido notificado.

1) c. Por no haber activado las pertinentes notificaciones en la instancia anterior, se tuvo a Bernardino Rivadavia por desistida de la citación de terceros que peticionara.

2) La Sra. Jueza de la instancia anterior, Dra. María Eugenia Nelli, tras encuadrar el conflicto en la normativa contenida en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, tener presente el reconocimiento efectuado por la aseguradora y valorar el plexo probatorio, sostuvo que al no haber prueba precisa e inobjetable acerca de la mecánica de los hechos y la eventual violación de normas de tránsito por parte de alguno de los conductores, la falta de probaturas de tal circunstancia perjudicaría a los demandados.

Indicó que el escaso material probatorio –al no contar con pericial mecánica, causa penal ni declaraciones testimoniales de eventuales transeúntes que circulaban por la zona del accidente al momento del hecho– no alcanzaba para que los accionados acrediten el obrar reprochable que endilgaran a un tercero; máxime cuando los emplazados siquiera activaron oportunamente la citación de los presuntos involucrados en la secuencia de los eventos.

Añadió que la única probanza que avalaba la versión de los hechos esgrimida por la citada en garantía era la denuncia de siniestro acompañada a su responde, elemento éste unilateral y proveniente de parte interesada por lo que ningún valor probatorio correspondía asignarle.

Fue así que hizo lugar a la demanda entablada y condenó al Sr. W. M. F. a abonar al Sr. G. G. Z. la suma de \$8.230.000. Todo ello con más sus intereses y las costas del proceso. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418, precisando que el límite de cobertura aplicable con respecto al capital de condena sería la suma máxima que la Superintendencia de Seguros de la Nación prevea en el momento del pago.

II) LOS PLANTEOS RECURSIVOS

1) La sentencia definitiva (v. aquí) fue apelada por el accionante (v. aquí) y la citada en garantía (v. aquí), quienes expresaron sus agravios mediante fundamentación vertida en fs. 293/300 y fs. 310/321 (parte actora v. aquí y aseguradora v. aquí), y los que fueron contestados por ambas partes a fs. 327/334 y fs. 323/325, respectivamente.

En virtud de lo actuado, las actuaciones han quedado en condiciones de dictar sentencia definitiva.

Habida cuenta de que la responsabilidad atribuida en la sentencia no se encuentra cuestionada en esta instancia (art. 271 y concs., Código Procesal), habré de adentrarme de lleno con los agravios vertidos por las partes.

Desoiré el pedido de deserción requerido por el accionante y la citada en garantía en sus réplicas. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que el ataque cuestionado por la aseguradora y el actor es hábil, respetando su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento.

2) A tal fin recordaré que las decisiones judiciales no pueden tener –como sustento jurídico para justificarlas– la sola autoridad del juzgador en tanto el art. 3º del Cód. Civ. y Com. establece que la decisión judicial debe ser razonablemente fundada.

Al precisar los alcances del señalado deber explica el Dr. Lorenzetti que: “El requerimiento de una decisión razonablemente fundada es una regla general del sistema jurídico, aplicable a todo tipo de sentencias en cualquier especialidad. Tiene relación con la seguridad jurídica, porque da estabilidad a las decisiones y permite el control sobre la base de los argumentos. Su publicidad hace a la transparencia de los actos de gobierno, que es un pilar del sistema republicano. Este sistema es consistente con el pluralismo y la diversidad, porque el debate sobre argumentos permite asumir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecru-

zado” (voto del Dr. Lorenzetti Ricardo, Resolución CJSN 2640/2023 del 10.10.2023).

En materia de pronunciamientos judiciales y en concordancia con lo expresado, la Corte ha afirmado que la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones (“Canales”, Fallos: 342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12 y “Flamenco”, Fallos: 343:506; CCC 49642/2014/TO1/6/CS1 “Cañete, Carlos Eusebio y otro” del 7 de diciembre de 2021).

En este contexto, observo que la sentencia en estudio se encuentra dentro de los parámetros del mencionado art. 3 del CCiv y Com.

III) A) De los daños. Nexos de causalidad

a) Acreditada la antijuridicidad del acto por no encontrarse cuestionada la responsabilidad en esta instancia, impone la lógica de la responsabilidad civil que se analicen los daños que se dicen padecidos y su nexo de causalidad con el hecho ilícito en cuestión, premisa insoslayable a los fines de determinar la extensión de sus consecuencias jurídicas, por lo que cabe señalar que sólo habrá de indemnizar los debidamente probados y que resulten ciertos y no la mera posibilidad o hipótesis de daño.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta que el monto estimado por la actora no marca el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que la utilización, como ha ocurrido en el caso de la fórmula “...y/o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos...” (punto IX, de la demanda presentada el día 27 de diciembre de 2019) habilita al magistrado a estimar el quantum indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligado por la suma requerida tanto para el caso de que aquélla resulte ser mayor o menor a la reconocida (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en libres n° 56345 del 24/7/20, n° 83702 del 25/8/20, n° 44013 del 2/9/20, n° 23540 del 21/9/20, n° 94328 del 30/12/20, n° 81136 del 23/2/21, entre muchos otros).

b) Ahora, tal como lo sostuvo en su voto el Dr. Lorenzetti del 2 de septiembre de 2021, (CIV 80458/2006/1/RH1 G., G. O.; C. P. A. y otros c/ C., E. O. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), el principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, se debe cumplir con dos estándares que conviene destacarlos.

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación –*lato sensu*– del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros).

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el *quantum* que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros).

Así, siguiendo estos argumentos, analizaré los rubros reclamados.

i) Incapacidad sobreviniente (Daño físico y psíquico). Tratamiento psicológico

La magistrada de grado valoró los peritajes, así como las condiciones particulares del damnificado y otorgó al actor G. G. Z. la suma de \$ 5.700.000.- en concepto de incapacidad psicofísica sobreviniente, precisando en el punto VI que se trataba de valores actuales. Por el contrario, des-

timó la partida por tratamiento psicológico debido a que la perito no advirtió en su dictamen la necesidad por parte del siniestrado de llevar adelante un tratamiento psicoterapéutico con el objeto de paliar la experiencia relatada.

La *a quo* expresó que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial– de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

Indicó que la incapacidad sobreviniente y permanente debía apreciarse en función de “pautas razonablemente generales”, esto es, las actividades encuadradas dentro de la normalidad actual o presumiblemente futura de toda persona. Es decir, no sólo con relación a la tarea específica que desarrollaba al momento del accidente, aunque pueda conjeturarse la posibilidad del cambio de tareas, la mutación del lugar, la modificación del itinerario de acceso, la transformación del desplazamiento.

Aclaró que el porcentual de incapacidad que se fija en las pericias sólo es útil como pauta referencial, porque, la incapacidad sobreviniente es la que afecta en su integridad, vale decir, en las posibilidades laborativas y de relación, y no se determina por reglas rígidas como en los porcentajes que utilizan los baremos laborales.

Bajo tales premisas señaló que tendría en consideración que el accionante tenía 37 años al momento del accidente, soltero, que convive con su pareja y tres de sus cuatro hijos, de estudios primarios completos, desempeñándose laboralmente haciendo “changas” de arreglos de electricidad y mecánica o como obrero.

ii) a. La indemnización concedida es cuestionada por el accionante. Sostiene que de acuerdo al porcentaje de incapacidad psicofísica y sus condiciones particulares, los montos concedidos distan de ser valores actuales y que, para dar una justa compensación a la víctima de un siniestro, el punto de incapacidad debería rondar la cantidad de \$ 1.415.000, suma que difiere con creces a la otorgada por la sentenciante de grado.

ii) b. Por el contrario, la citada en garantía reprocha la suma indemnizatoria comprensiva del aspecto psicológico, dado que el accionante ha llegado al presente juicio incapacitado con anterioridad. Preciso que ha tomado conocimiento de la existencia de otro juicio promovido por el aquí actor, caratulado “Z. G. G. c/ UGOFÉ SA s/ Ds y Ps” –expte. Nro. 18.945/07–, en el cual, el 14 de febrero de 2017 la Sala “D” de este Tribunal procedió a dictar sentencia definitiva, condenando al pago, entre otras sumas, de la de \$50.000 y \$15.000 en concepto de incapacidad psíquica y de tratamiento, respectivamente. Señala que esta circunstancia objetiva, debió ser puesta de manifiesto por el actor ante los peritos que lo revisaron en estas actuaciones.

iii) Desde un punto de vista genérico, la incapacidad puede definirse como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, t. 2a, p. 343).

En nuestro ordenamiento no se concibe la identificación del perjuicio en función del bien sobre el que recae la lesión padecida, puesto que debe atenderse a la naturaleza de los intereses afectados y a las consecuencias que provoca esa afrenta, o bien patrimonial, o bien extrapatrimonial (cfr. arts. 1737 y 1738 del Código Civil y Comercial; Picasso y Sáenz, Tratado de derecho de daños, La Ley, t. I, p. 425).

El análisis de la incapacidad sobreviniente comprende, con exclusividad de toda otra noción, las consecuencias patrimoniales de dicha incapacidad, partiendo de la premisa según la cual la integridad personal y la salud psicofísica no tienen valor económico en sí mismas, sino en función de lo que la persona produce o podría producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro (cfr. Pizarro y Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, t. 4, p. 305).

El menoscabo que repara este rubro reconoce como objeto resarcible la pérdida de aptitudes productivas en su idoneidad para generar beneficios esperados, en la medida que determine una pérdida efectiva de ingresos o que implique la pérdida de esa capacidad para generarlos.

Quedan involucradas en el ámbito de esta partida, por un lado, aquellas tareas remuneradas, es decir, aquellas

por las cuales otra persona pagaba, mediante salarios, honorarios, comisiones, o cualquier otro tipo de pago. Por otro lado, las actividades económicamente valorables, esto es, acciones que no reciben una contraprestación directa, pero que, al ser necesario sustituirlas, exigen incurrir en erogaciones que el responsable deberá compensar a través de la valoración en dinero del costo de sustitución, determinable a través de su precio sombra, esto es, el precio en el mercado necesario para reemplazarlas mediante el empleo de terceras personas (cfr. Acciarri, Tolosa y Pons, “No todo es capacidad para producir ingresos. Actividades económicamente valorables: fórmulas, desigualdades y sesgos de género en la indemnización de daños personales”, La Ley, ejemplar digital del 18/6/2025).

En el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (cfr. CSJN, doctrina de Fallos, 320:451).

El artículo 1746 del Código Civil y Comercial consagra expresamente el llamado método del capital humano. La indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona afectada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Si bien los fallos y autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras Requena”, etc.), se trata en realidad de la misma fórmula, que es la ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo y Testa, Matías I. “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley, 9/2/2011, p. 2).

Sin embargo, las distintas variables que inciden en el cálculo deben ser objeto de invocación como de la respectiva prueba y acreditación a cargo de la parte que las invoca. Cuando menos extremos se hubieran acreditado en el expediente, adquirirán mayor valor las pautas generales derivadas de los hechos notorios y tendrá una incidencia superior el peso de las cargas incumplidas de la prueba, y viceversa.

No cabría desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del sujeto damnificado habida cuenta del margen de valoración del que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Tales indicadores constituyen pautas orientadoras que permiten arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite valoraciones dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables (cfr. CSJN, Fallos, 344:2256).

Aun cuando la utilización de cálculos matemáticos constituye una herramienta de inestimable ayuda, no podría soslayarse la presencia de otra serie de elementos que complementan aquellos métodos y que proporcionan al juez mayor flexibilidad para fijar el monto del daño a la luz del principio de la individualización del daño. Se trata de las denominadas particularidades de cada situación específica que, en muchísimos casos, son insusceptibles de ser encapsuladas dentro de fórmulas ni pueden ser mensuradas dentro de rígidos esquemas aritméticos (cfr. SCBA, “P. c/ Cardozo, Martiniano B. s/ daños y perjuicios”, del 11/2/2015, LLBA 2015 [julio], 651).

Los porcentajes periciales constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, es decir, un valioso elemento referencial que no conlleva ceñirse a porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza de un margen de valoración amplio. Los porcentajes de incapacidad estimados en los informes periciales actúan como pautas referenciales y lo importante es evaluar de qué modo inciden realmente dichas secuelas en la vida laboral y en las demás dimensiones con repercusión patrimonial del damnificado o de la damnificada.

La indemnización integral por lesiones o incapacidad debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, indemnizable incluso cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, pues dicha disminución influye sobre las posibilidades de reinsertarse en el mercado laboral o sobre las chances para acceder a un futuro ascenso (cfr. CSJN, Fallos, 316:1949 y 340:1038).

Es ineludible tener en cuenta la guía que constituyen las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo, ya que corresponde atender a la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico, pues no resulta razonable que un trabajador en relación de dependencia reciba protección mayor que cualquier otro habitante cuando se intenta resarcir de manera integral un mismo concepto (cfr. CSJN, Fallos, 344:2256).

La exigencia constitucional de una reparación integral no se logra si el resarcimiento se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (cfr. CSJN, Fallos, 314:729, 316:1949, 340:1038, 344:2256). No sería concebible que una indemnización civil, que debe ser integral, no se acerque siquiera a las prestaciones mínimas que el sistema especial asegura a todo trabajador (cfr. CSJN, Fallos, 340:1038 y 344:2256).

iv) En lo que respecta a los agravios vertidos por las partes, corresponde efectuar una serie de precisiones con relación a la atención médica que recibiera el Sr. G. G. Z. y la incapacidad asignada pericialmente. Veamos.

Quedó acreditado que el 1º de agosto de 2019, después del siniestro, el Sr. Z. fue atendido en el hospital municipal Dr. Larcade (cfr. folio 49 libro de guardia del servicio de traumatología) donde se le diagnosticó: traumatismo de rodilla izquierda. Tratamiento: Analgesia, crioterapia, reposo (v. aquí).

Se anotó en el informe pericial efectuado por el perito médico M. A. M. (v. aquí), que al examen físico el Sr. Z. presenta en la rodilla izquierda: aumento de volumen global de la rodilla, disminución del trofismo del músculo, empastamiento de la articulación, choque rotuliano, con presencia de derrame intraarticular, disminución palpatorio del trofismo cuadriceps, la interlinea articular interna se presenta dolorosa, flexión activa y pasiva 110º (sobre 150º normales), extensión: 0º. Se asentó que el actor no puede colocarse en sentadillas.

Luego el auxiliar reseñó los resultados de los estudios médicos complementarios peticionados:

a) RMN de rodilla izquierda (20.12.2022): En las imágenes obtenidas los ligamentos cruzados y colaterales mantienen continuidad anatómica de sus fibras. La patela presenta correcta congruencia articular con señal de la medula ósea conservada. Tendones del cuádriceps y rotuliano con espesor habitual y señal continua. Grasa de Hoffa sin lesiones focales. Menisco interno con aumento de la intensidad de señal en cuerno posterior vinculable a hialinosis. Menisco externo con volumen normal y señal conservada. Aumento de líquido articular que distiende los recessos laterales con señal hiperintensa en secuencia T2.

b) Rx ambos hombros FYP (05.12.2022): Sin lesiones osteoarticulares.

c) Rx de tobillo izquierdo FYP (05.12.2022): No se detectan lesiones osteoarticulares espón calcáneo se observa imagen metálica a nivel de partes blandas por debajo del 5to MTT que podría corresponder a la proyección de proyectil y debía valorarse según antecedentes.

Concluyó que el accionante sufrió –como consecuencia del siniestro en estudio– “...traumatismo de rodilla izquierda...”, y que actualmente presenta “...sinovitis post traumática con disminución funcional...”.

De acuerdo con ello, determinó que el Sr. G. G. Z. padece una “...incapacidad en un porcentaje equivalente al 8 % de la T.O en forma parcial y definitiva, de acuerdo con el Baremo para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi...”.

El informe no mereció cuestionamientos en la instancia anterior y tampoco existen elementos de juicio que permitan apartarme de las conclusiones vertidas por el perito (art. 477 CPCC), por lo que admitiré el dictamen.

v) a. Adentrándome en el análisis del daño psíquico y su tratamiento, cabe señalar que reposa predominantemente en la subjetividad de la persona, trasciende en actitudes y comportamientos, y a veces tiene también manifestaciones somáticas. La lesión psíquica implica un desequilibrio patológico, diagnosticable por la ciencia médica, que se traduce en disturbios que disminuyen en la persona, sus aptitudes laborales e inciden en su vida de relación.

Por lo expuesto, el daño psicológico debe ser considerado una especie del daño patrimonial, que produce un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona y a su

estructura vital, que importa una merma o disminución de su capacidad psíquica. Para que ésta sea indemnizable en forma independiente del daño moral, debe ser consecuencia del accidente por el que se reclama y ser coherente con éste, además de configurarse en forma permanente.

Sentadas tales premisas, corresponde referenciar el dictamen (v. aquí) efectuado por la licenciada en psicología I. S. N.

Señaló que el actor estuvo en la cárcel hace 19 años “empastillado” por haber robado durante 4 años y refirió que no estuvo ni está en tratamiento psicológico ni psiquiátrico.

Luego de efectuar la entrevista diagnóstica y analizar los resultados de las técnicas administradas, señaló que el Sr. G. G. Z. padece un “...trastorno por estrés postraumático crónico leve...”, con claro nexo concausal con el evento psicotraumático invocado, dado que antes del accidente no presentaba las limitaciones físicas que lo afectarían actualmente en lo laboral principalmente.

Expresó que el actor sufrió un acontecimiento caracterizado por amenazas para su integridad física y de tal intensidad que le generó una disrupción en su psiquismo, por lo que Z. reaccionó con temor, y desesperanza, como así también fue afectado en su parte laboral que depende exclusivamente de lo físico, al trabajar realizando todo tipo de arreglos de electricidad y mecánica “changas”.

Indicó que el acontecimiento de autos limitó las aptitudes psíquicas preexistentes, y que se encuentra consolidado (más de dos años postrauma).

De acuerdo al baremo general para el fuero civil de Altube- Rinaldi, determinó en el actor una incapacidad del 10 %.

El informe fue consentido por las partes.

v) b. Tocante a los agravios vertidos por el accionante y la aseguradora, recuerdo que si las partes no formularon observaciones a las pericias ni pidieron explicaciones, es decir, no se ha cuestionado la eficacia probatoria de los dictámenes en las oportunidades previstas en el art. 473 del Cód. Procesal, aquellas omisiones no pueden subsanarse por vía crítica en ocasión de expresar agravios. Ergo, al no haber sido impugnada la pericial psicológica en primera instancia, como sostiene parte de la doctrina y jurisprudencia, las mismas se hallan consentidas.

A mayor abundamiento cabe señalar que lo relativo a la existencia de otro proceso en trámite iniciado por el aquí actor resulta extemporáneo, en tanto no fue introducido como un hecho nuevo en la oportunidad procesal correspondiente ni tampoco se articuló en oportunidad de radicarse las actuaciones ante esta Alzada (arts. 260 y 365 del CPCC).

Pero a fin de dar adecuada respuesta a los agravios destacaré que en el decisorio recaído en el expte. Nro. 18.945/2007 (v. aquí) –promovido por la herida cortante a sufrida causa de un alambrado ubicado en un lugar próximo al arribo del tren en el que viajara el actor el 6.12.2005– se indicó que el actor desarrolló sintomatología reactiva a tal hecho, correspondiéndole un 5% de incapacidad y aconsejándose un tratamiento de duración de un año.

Ahora bien, si se repara en el factor desencadenante en uno y otro proceso, éstos no guardan vinculación sin que tampoco las secuelas advertidas por ambos peritos guarden coincidencia: sintomatología reactiva en uno y trastorno postraumático leve en otro. Por otra parte, encuentro relevante el extenso tiempo transcurrido entre aquel hecho (6 de diciembre de 2005) y el acontecimiento en estudio (1º de agosto de 2019), esto es más de trece años.

Aun cuando el menoscabo psicológico ponderado en el expediente anterior y el que aquí se invoca no necesariamente deban reputarse vinculados entre sí, no puede soslayarse que incumbía al actor poner en conocimiento de la perito dicho antecedente al tiempo de la evaluación. En efecto, se trataba de una circunstancia objetivamente relevante para una más acabada ponderación de su estado psíquico y de la etiología de las secuelas denunciadas. Sin embargo, tal extremo no fue exteriorizado durante el examen, con la consiguiente privación de un antecedente que, eventualmente, pudo resultar de utilidad para la adecuada formación del juicio pericial.

vi) Del examen integral de las constancias de autos y de los informes periciales emergen los elementos esenciales para valorar, conforme al art. 1746 del Código Civil y Comercial, la indemnización por incapacidad sobreviniente fijada en la primera instancia, considerando lo ex-

puesto anteriormente, 37 años al momento del hecho –fecha de nacimiento 01.12.1981–, trabaja realizando todo tipo de arreglos de electricidad y mecánica “changas”, sin que conste acreditado su ingreso mensual.

Ante la falta de ingresos acreditados, procederé a establecer un monto de ingreso mensual actualizado, y uno de los problemas que se le presenta al juzgador es cuando la víctima no los acredita, ya sea por un tema probatorio, o porque no es próximo a la fecha de la sentencia o debido a que no realiza actividad productiva que genere una renta mensual. En estos casos “será el arbitrio judicial el que, conforme a los criterios personales del evaluador, determinará la suma con la cual se compensaría esta particular actividad” y a tal fin una corriente tiende a tomar como parámetro el SMVM; mientras que otros fijan en función del “promedio resultante de las convenciones colectivas de trabajo, que mejor se adecúen a la situación socioeconómica de aquel” (Pizarro-Vallespinos, *Tratado de responsabilidad civil*, T. 1 pág. 427).

Y en los supuestos en que el juez decide tomar como pauta objetiva el SMVM, o un salario histórico ya sea tomado conforme inflación, SMVM, o algún otro índice, hay que tener en cuenta que ese salario es bastante inferior al salario real –actualizado– del promedio de las convenciones colectivas.

Asimismo, cabe destacar que la incapacidad sobreviniente no se limita al aspecto laboral, sino que también abarca las actividades económicamente evaluables o “incapacidad vital”, esto es, aquellas tareas no remuneradas pero indispensables para la vida cotidiana cuya sustitución exige afrontar erogaciones valorables según su costo de reemplazo en el mercado.

La indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

El resultado de las distintas fórmulas de uso habitual a partir de las diversas variables acreditadas y las circunstancias particulares del caso conducen a concluir que la suma fijada por el juez de primera instancia resulta reducida. En función de lo dicho, para la cuantificación del monto indemnizatorio reclamado a título de incapacidad sobreviniente, corresponderá tomar en cuenta: a) la fecha del accidente y la edad de la víctima a esa época, b) que no se encuentra acreditado el importe exacto de los ingresos del demandante, no obstante ciertas referencias orientadoras que surgen de las constancias arrimadas al incidente sobre beneficio de litigar sin gastos y de las propias manifestaciones del interesado acerca de las tareas; c) que de los antecedentes del pleito solo surge estudios primarios, por lo que sus aptitudes se enfocarían principalmente a la realización de oficios que demandan cierto esfuerzo físico de manera principal; d) la referencia del monto del salario mínimo vital y móvil establecido por las respectivas resoluciones para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa; e) una tasa de descuento promedio del 5% anual que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo; f) que el período a computar estaría dado hasta la edad productiva de la víctima; g) la incapacidad psicofísica comunicada por los peritos; h) que, acerca de las actividades culturales, académicas, recreativas o deportivas potencialmente afectadas por las secuelas y las costumbres, prácticas, proyectos, etcétera, solo se han proporcionado referencias genéricas que surgen del escrito de demanda, por lo que, con la salvedad de las manifestaciones del propio interesado, no se ha realizado una expresa referencia a la incidencia de esa clase de limitaciones sobre la capacidad económica genérica; y, por último, i) que no se adujo el impacto de actividades económicamente valorables en concreto, j) que teniendo en cuenta a modo de ejemplo el uso de fórmulas Vuoto y Méndez el monto oscilaría de manera diferente, k) que los porcentajes de incapacidad configuran meras pautas para el juzgador y no lo vinculan, debiendo aquel pronunciarse sobre la incidencia en la vida de relación de la víctima de las dolencias verificadas.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que el resultado de las fórmulas es una variante más, en uso de las facultades del art. 165 del Código Procesal, propongo confirmar el monto de primera instancia.

vii) Daño moral

a. La magistrada de grado, tras ponderar como pauta indiciaria los trastornos lógicos padecidos por aquel, las características del siniestro y la índole de las lesiones padecidas concedió al actor G. G. Z. la suma de \$2.500.000.

Ello suscita las quejas del accionante al considerar que aquel monto resulta reducido. Sostiene que la *a quo* no ha merituado debidamente los padecimientos sufridos, tras padecer serías lesiones físicas, psicológicas y estéticas. Indica que recuerda día a día el acaecimiento del infortunio objeto de la presente litis, y lo hará por el resto de sus días, al haber podido perder la vida por la gran diferencia de portes existentes entre una bicicleta y un automóvil. Señala que deberá tenerse en cuenta la implicancia que el siniestro importa en su persona, tratándose de consecuencias irreversibles, que jamás desaparecerán.

b. El daño moral puede definirse como “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 1ª edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, p. 138).

En cuanto a la prueba del daño moral, es doctrina y jurisprudencia constante que debe ser probado por quien pretende su resarcimiento, por aplicación de las reglas generales que rigen la carga de la prueba. Sin embargo, dada la índole espiritual y subjetiva de este particular perjuicio, su acreditación no puede ser efectuada de manera directa, sino que debe serlo por vía indirecta, recurriendo a sucedáneos probatorios, como son las presunciones judiciales o indicios. En efecto, a partir de la acreditación de hechos factuales susceptibles de ser demostrados a través de los medios probatorios ordinarios, tales como la entidad de las lesiones sufridas por una persona, es posible inferir, por aplicación de las reglas de la experiencia y el entendimiento humano, la existencia del perjuicio espiritual irrogado. Así, el menoscabo en la integridad física adecuadamente comprobado permite presumir, conforme al ordinario devenir de las cosas, la aflicción.

En el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertida la procedencia del daño moral. El agravio se circunscribe a cuestionar el monto otorgado por este concepto.

Para abordar adecuadamente estos agravios, es fundamental distinguir las operaciones de valoración y cuantificación del daño moral, que si bien están estrechamente relacionadas, son conceptualmente diferentes. Como señala Marcellino, “Aunque guarden estrecha conexión, la cuantificación indemnizatoria debe cuidadosamente ser distinguida de la valuación cualitativa del daño mismo a indemnizar, que constituye su antecedente y presupuesto” (Marcellino, Leonardo, “Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001).

La valoración implica determinar la entidad cualitativa del daño, estableciendo su contenido intrínseco y las posibles variaciones de agravación o disminución. Según Pizarro, esto “supone, en el caso del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración” (Pizarro, Ramón D., “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en Revista de Derecho de Daños, Nro. 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 338).

Para efectuar esta valoración cualitativa del daño moral, deben considerarse tanto factores objetivos como subjetivos. Entre los primeros se encuentran los relativos al hecho mismo (sufrimiento físico y psíquico en el momento del suceso), los concernientes al período de curación y convalecencia (dolor de la etapa terapéutica, molestias del tratamiento, incomodidades de la internación), y los vinculados con eventuales menoscabos subsistentes (secuelas no corregibles, lesión estética, limitaciones funcionales). Pero también interesan factores subjetivos como la personalidad de la víctima y su receptividad particular, conforme a circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil y responsabilidades familiares. Como señala Zavala de González, “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute

atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva –la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones–, como las personales o subjetivas de la propia víctima” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas (Integridad sico-física), 2ª edición ampliada, 4ª reimpresión, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 442).

Por su parte, la cuantificación es la tarea subsiguiente que consiste en traducir ese menoscabo valorado cualitativamente en un importe dinerario concreto. Es crucial que exista una vinculación de coherencia y razonabilidad entre ambas operaciones, evitando lo que Zavala de González denomina una “disociación entre la valoración y la cuantificación del daño” (Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2016, t. 2, p. 709). Esta conexión implica que los elementos considerados en la valoración cualitativa deben verse reflejados proporcionalmente en el monto indemnizatorio fijado.

En cuanto a la cuantificación del daño moral, es menester destacar que el artículo 1741 *in fine* del Código Civil y Comercial establece expresamente: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Esta norma adopta la teoría del “precio del consuelo” o de las “satisfacciones compensatorias”.

Picasso explica que “Como ni los intereses extrapatrimoniales lesionados, ni sus repercusiones concretas (dolor, angustia, etc.) tienen un equivalente dinerario, la única forma de calcular de manera más o menos objetiva el importe de la reparación del daño moral consiste en tomar en consideración los placeres compensatorios que esas sumas pueden procurar a la víctima” (Picasso, Sebastián, “El método de las satisfacciones compensatorias para cuantificar el daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, 2023-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023).

El juez debe evaluar qué sumas pueden procurar a la víctima satisfacciones que le permitan obtener una compensación por las consecuencias del acto ilícito, mediante el acceso a situaciones que le proporcionen gozo, placer o esparcimiento. La magnitud de las satisfacciones compensatorias debe ser proporcional a la gravedad del daño moral sufrido. En casos de perjuicios menores, como podrían ser las molestias ocasionadas por la pérdida de tiempo o inconvenientes leves, las compensaciones pueden consistir en placeres cotidianos y accesibles. Sin embargo, frente a daños morales de mayor entidad, las compensaciones deben ser de una magnitud acorde.

Esta evaluación debe efectuarse con un criterio objetivo, considerando las satisfacciones que resultarían suficientes para una persona media puesta en la misma situación del damnificado. En palabras de Picasso, “el juez debe razonar sobre la base de la entidad objetiva de las sumas fijadas en concepto de daño moral para procurar placeres compensatorios a una persona media, y no necesariamente a ese damnificado en concreto (criterio objetivo)”, agregando que “el criterio para mensurar la extensión de esas satisfacciones debe ser objetivo, de acuerdo con lo que suele suceder como consecuencia de esa clase de hechos, ‘desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que ostente particularmente el damnificado’” (Picasso, Sebastián, ob. cit.).

Sentadas estas premisas conceptuales, corresponde analizar si en el caso la cuantificación del daño moral efectuada en primera instancia resulta adecuada o si, debe ser modificada.

c. Desde la perspectiva de la valoración cualitativa, resulta necesario examinar la modificación disvaliosa que el hecho ilícito produjo en el espíritu del actor, esto es, en qué medida alteró su capacidad de entender, querer o sentir, generando un modo de estar anímicamente diferente y perjudicial respecto del que tenía antes del accidente.

En el caso particular tendré en cuenta: que el accionante no requirió someterse a internación ni intervención quirúrgica, que no ha padecido lesiones estéticas –tal como señaló el actor en su agravio–, que trabaja realizando todo tipo de arreglos de electricidad y mecánica “changas” y que no existen otros elementos que arrojen elementos de convicción. Además, resaltaré que las lesiones físicas y psíquicas han sido meritadas en el acápite correspondiente.

En virtud de ello, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas precedentemente; las constancias y circunstancias aludidas a lo largo de las presentes actuaciones, las lesiones y sufrimientos padecidos por el demandan-

te, conforme al criterio jurisprudencial previsto en el art. 165, tercer párrafo del Código Procesal, propiciaré confirmar el monto concedido (art. 165 del CPCC).

viii) Gastos de traslados y médico-farmacéuticos

a. En la instancia anterior, le fue reconocido al actor G. G. Z. la suma de \$30.000 para las partidas por gastos médicos y de traslado.

Tal monto es reprochado por el accionante, al considerarlo reducido, y por no haberse meritulado debidamente los gastos que debió afrontar.

b. En el presente reclamo cabe aplicar un concepto amplio, y no exigirle necesariamente al reclamante la prueba acabada de la existencia y extensión del perjuicio que invoca. En este sentido la jurisprudencia ha entendido que en estos gastos no se requiere prueba de las erogaciones, toda vez que los mismos pueden presumirse cuando de acuerdo a la índole de las lesiones se infiere que la víctima debió realizar.

Así se estima procedente el reintegro de este tipo de erogaciones si se determina que son consecuencia del hecho ilícito. Y ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente el respectivo pago, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (Converset Juan Manuel, Incidencias del Código Civil y Comercial. Procesos Civiles, ed. Hammurabi, pág. 164, 2015).

Lo mismo acontece cuando el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos, aun cuando cuente con cobertura de alguna obra social o medicina prepaga, o cuando se encuentre amparado por una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas (ob. cit.).

En síntesis, la prueba de los gastos farmacéuticos, radiografías, asistencia médica no debe exigirse con un criterio riguroso, y el juez se halla facultado a fijarlos razonablemente. En la especie, no se han acompañado otros elementos que acreditan las erogaciones efectuadas para permitir el reconocimiento de una suma mayor (art. 377 del CPCC).

Por todo lo expuesto; la información concreta que se desprende de las constancias médicas antes referenciadas, los datos de conocimiento general, el criterio jurisprudencial previsto en el art. 165, tercer párrafo del Código Procesal, por resultar equitativa, propongo confirmar la suma concedida.

III) B) Tasa de interés

i. a) La anterior magistrada dispuso que las sumas de condena devengarían intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago, a la tasa activa cartera general –préstamos– nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina por aplicación de la doctrina plenaria establecida en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios” (conf. C.N.Civ. en pleno, abril 20-2009).

i. b) La citada en garantía se agravia con respecto a la tasa de interés fijada, al representar una repotenciación del capital otorgado al actor del 397,325% al día de la fecha. Indica que los valores de las indemnizaciones han sido fijados a valores actuales, por lo que computar intereses a la tasa activa desde la fecha del hecho implicaría repotenciar el capital de condena violándose de tal forma la legislación vigente, en cuanto prohíbe toda utilización de índices de actualización. Peticiona que, conforme doctrina del Alto Tribunal en el precedente Barrientos, se aplique una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha del fallo de primera instancia y, de ahí en adelante, a la tasa activa.

ii. Ahora bien, sin perjuicio de la postura plasmada en diversos pronunciamientos de la Sala que integro, en este caso particular, teniendo en cuenta la fecha establecida para el inicio del cómputo y los valores reconocidos, efectuaré las siguientes consideraciones.

En lo que concierne a los agravios, recuerdo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1748 del Código Civil y Comercial, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Como se ha entendido, los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación (cfr. CNCiv, en pleno, 16/12/1958, “Gómez c/ Empresa Nacional de Transportes”, La Ley, tomo 93, página 667).

La reparación de alguno de los capítulos de la cuenta indemnizatoria en función de valores más próximos a la sentencia, sin que se consideren actuales en virtud de la gran inflación, no debería desplazar la regla señalada sobre el comienzo del cómputo del interés, sino, eventualmente, incidir en la tasa aplicable, como se sostiene en algunos casos jurisprudenciales.

Ahora bien, parte de la jurisprudencia y doctrina vienen sosteniendo que la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero *in re* “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

Es cierto que la aplicación de la tasa de interés allí prevista no resulta un asunto estático (ver lo sostenido por la CSJN con fecha 15/10/2024 en el expte. n° 28577/2008/1/RH1, fallo “Barrientos”). El apuntado criterio no es trasladable a todos los supuestos, debe analizarse en cada caso particular si el resultado global del capital de condena –sea fijado a valores actuales o históricos– más los intereses dispuestos, cumplan adecuadamente con la reparación plena del daño en cuestión, sin que ello implique producir un enriquecimiento indebido (CN.Civ., Sala B *in re* “Carranza, César Sebastián c/ Visgarra Gómez Feliz Freddy y otro s/ Daños y perjuicios”, del 29-X-2024 y sus citas; “Torres Juan c/ Orbach Paz, Brian s/ Daños y perjuicios” del 29-X-2024 y sus citas; CN.Civ., Sala K *in re* “Mamani, Edgardo Emanuel y otro c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ Daños y perjuicios” del 30-X-2024; “Gil, Cristian Adrián y otros c/ Pastore, Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios” del 6-XI-2024, entre otros).

Es que, en épocas de inflación, donde las causas demoran más de lo que realmente deberían, ese transcurso del tiempo termina perjudicando a la víctima desde un punto de vista económico del proceso judicial. Dicho análisis, sin embargo, debe ser efectuado de manera integral, pues así debe ser la reparación.

Partiendo de ello, la tasa activa prevista en el mencionado plenario Samudio, atendiendo los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, debe regir recién a partir del pronunciamiento definitivo de la anterior instancia en adelante, pues lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente –tasa de interés– es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

Por tales fundamentos, en aras de arribar a una solución justa y equitativa que respete el principio de reparación integral sin convalidar resultados disvaliosos para ninguna de las partes, estimo adecuado aplicar al capital de condena una tasa de interés puro. En consecuencia, corresponde que desde el inicio de la mora y hasta la sentencia definitiva de primera instancia, se calculen los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ya que considero así cumplido el principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN).

En este contexto propicio entonces hacer lugar parcialmente a los agravios vertidos por la aseguradora y que los intereses corran conforme lo expuesto.

Con este alcance entiendo que cabría modificar el pronunciamiento apelado.

CONCLUSIÓN. En consecuencia, y para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo: 1) Disponer que desde el inicio de la mora y hasta la sentencia definitiva de primera instancia, se calculen los intereses a la tasa del 8% anual y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general; 2) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de agravios; y 3) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la suerte que corrieran los recursos (art. 68 del CPCC).

Así voto.

El Dr. *Trípoli* dijo: que adhiere al voto del Dr. Converset por análogas consideraciones.

Y *Vistos*: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, *se resuelve*: 1) Disponer que desde el inicio de la mora y hasta la sentencia definitiva de primera instancia, se calculen los intereses a la tasa del 8% anual y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general; 2) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de agravios; y 3) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la suerte que corrieran los recursos (art. 68 del CPCC).

En atención al mérito, el valor y la importancia de las tareas desarrolladas, en función del monto en juego y de las etapas cumplidas, de conformidad con los arts. 16, 19, 20, 21, 24, 29 y cc. de la Ley 27.423 y los arts. 279 y 478 del Código Procesal, por haber cambiado la base regulatoria con la intervención del tribunal, en la medida que modificó los términos del fallo apelado, corresponde adecuar los honorarios establecidos en la sentencia de grado. Dicha tarea, sin embargo, no desatenderá la incidencia de las apelaciones interpuestas a fin de respetar el principio de congruencia y las limitaciones que imponen los alcances de la actividad recursiva (cfr. CSJN, Fallos, 302:263, 307:948, 311:2687 y 318:2047; arts. 34, inc. 4, 167, 277 y ctes. del CPCyCN).

Sobre dichas pautas, se adecúan los honorarios de la Dra. V. A. M., a la cantidad de 23 UMA (\$2.199.398 Cfr. Res. 1076/2026); los del Dr. S. G. C., en 5,30 UMA (\$506.817,8); los del Dr. A. A. R., en 26 UMA (\$2.486.276); los del perito médico M. A. D. M. y perita psicóloga I. S. N. en la cantidad de 6,2 UMA (\$592.881,2) para cada uno de ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo G del Anexo III del Decreto 1467/2011, reglamentario de la Ley 26.589, con la modificación establecida en el Decreto 696/2025 y en el Decreto 2536/2015, Anexo 1, art. 2.G, vigente a la fecha de la regulación apelada, se fija la retribución de la mediadora A. B. en suma de \$235.851,50 (25,06 uhom), en tanto ella deriva de expresa disposición legal.

Por la labor de Alzada, se fijan los honorarios de la Dra. M. en 7 UMA (\$669.382); los del Dr. C. en 1,6 UMA (\$153.001,6) y los del Dr. R. en 7,8 UMA (\$745.882,8), los que deberán ser abonados en el plazo de diez días (cfr. Arts. 30 y 54 de la ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. – *Juan Manuel Converset. – Pablo Trípoli.*

IGNACIO M. DE LA RIVA (Director)
Desafíos jurídicos de la empresa estatal
1º ed.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Universidad Católica Argentina
2026
libro digital (PDF)

Introducción

Desafíos jurídicos de la empresa estatal es una obra colectiva que recoge los resultados de una investigación desarrollada en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. El libro constituye el resultado más tangible del Proyecto IUS “Fundamentos, naturaleza y límites de la empresa pública como instrumento de intervención del Estado en la economía”, llevado adelante entre los años 2022 y 2024 bajo la dirección de Ignacio M. de la Riva.

El título elegido resulta acertado. La obra no pretende ofrecer certezas absolutas ni soluciones cerradas, sino examinar los numerosos desafíos jurídicos que plantea una figura especialmente difícil de encuadrar dentro de las categorías tradicionales del derecho público y del derecho privado.

La empresa estatal no constituye una categoría simple. Su existencia pone en juego algunas de las cuestiones más sensibles del derecho administrativo económico.

Uno de los méritos de la investigación reside precisamente en el método seguido para abordar esas cuestiones. El programa de trabajo fue concebido de lo general a lo particular y tomó como punto de partida la Constitución Nacional.

Los capítulos que integran el libro no constituyen, por ello, aportes aislados. En su conjunto reproducen el desarrollo de la investigación y conservan una clara unidad temática, dentro de la diversidad de enfoques propia de una obra colectiva.

Seguidamente se procura dar cuenta de los principales aportes de cada uno de esos trabajos y, finalmente, formular algunas consideraciones acerca del lugar que corresponde reconocer a la empresa estatal dentro del sistema constitucional argentino.

I. Empresa estatal, políticas públicas y subsidiariedad

Juan José Galeano se ocupa del fundamento que habilita al Estado a intervenir en la economía bajo forma empresaria y lo encuentra en el principio de subsidiariedad.

El capítulo desarrolla cinco consideraciones específicas. La primera es que la intervención del Estado en la economía mediante empresas estatales tiene su fundamento último en el principio de subsidiariedad. La segunda es que la empresa estatal, como herramienta de política pública, sólo se justifica en determinadas circunstancias. Galeano habla de razones empírico-axiológicas. La tercera es que esa valoración técnica y política debe desenvolverse dentro de márgenes ciertos, objetivos y razonables. La cuarta es la exigencia de legitimidad formal de la decisión que crea o mantiene la empresa. La quinta es su sujeción al control político y de juridicidad.

II. La intervención del Estado a través de sus empresas. Una mirada a la luz de la reforma constitucional de 1994

Tomás M. Mendy retoma el principio de subsidiariedad y lo proyecta sobre la historia constitucional argentina, cuyas eta-

pas reconstruye siguiendo la evolución del papel económico del Estado y de la presencia de empresas estatales.

A su entender, la reforma de 1994 no constitucionalizó un Estado empresario ni atribuyó al Estado la titularidad general de los servicios públicos. Lo que hizo fue reforzar los deberes de regulación, control, defensa de la competencia y tutela de usuarios y consumidores. De ello se sigue que la Constitución impone un Estado regulador, garante y controlador, pero no necesariamente un Estado prestador. La empresa estatal puede ser constitucionalmente admisible, pero no aparece como regla ni como forma preferida de intervención. Mendy dedica, además, un desarrollo específico al principio de legalidad y sostiene que la ley del Congreso constituye un presupuesto de validez de la intervención estatal bajo la modalidad empresaria.

III. La empresa del Estado: un enclave estatal en territorio privado

El trabajo de Ignacio M. de la Riva es, a mi juicio, el centro conceptual del libro. Su título condensa con notable precisión la dificultad jurídica de la figura.

El autor utiliza la imagen del enclave para describir una modalidad de intervención en la que el Estado se vale, con frecuencia, de configuraciones jurídicas sustancialmente privadas, como la forma societaria.

De la Riva distingue entre lo público y lo estatal, conceptos que no considera intercambiables. Que algo sea estatal no implica automáticamente que todo su régimen sea público. Y que una actividad sea de interés público no exige necesariamente titularidad estatal.

También examina el derecho aplicable cuando el Estado incursiona en ámbitos privados. A su entender, el estatuto jurídico de la empresa estatal debería integrarse, como regla general, mediante reglas de derecho privado, sin excluir las excepciones de derecho público que sean necesarias o convenientes para satisfacer los fines públicos que justificaron su creación y orientan su gestión.

IV. Finalidad y sentido de la empresa pública en Argentina. ¿Lucro o interés público?

Andrés Ascárate aborda la tensión clásica acerca de si una empresa estatal puede perseguir lucro y, en caso afirmativo, cómo se compatibiliza ese lucro con el interés público.

El autor distingue entre lucro objetivo y lucro subjetivo, lo que le permite abordar la compatibilidad entre lucro e interés público sin presentarlos como términos necesariamente excluyentes. Sostiene que la empresa pública puede procurar válidamente el lucro como medio indirecto para satisfacer un interés general, siempre que esa finalidad se integre de manera adecuada con los objetivos que justifican su existencia.

V. Sociedades anónimas controladas por el Estado: apuntes desde el derecho societario

Eduardo J. Calvo analiza el régimen de estas sociedades en el Código Civil y Comercial y en la Ley General de Sociedades.

Uno de los ejes del trabajo consiste en recordar que la sociedad anónima controlada por el Estado sigue siendo una sociedad. La participación estatal no borra su personalidad jurídica privada ni la convierte automáticamente en una dependencia de la Administración, sin perjuicio de que la ley o el

estatuto puedan prever derechos y obligaciones diferenciados cuando exista un interés público que lo justifique.

Calvo aborda también la responsabilidad de los directores y destaca la vigencia de los deberes de gestión, lealtad y cumplimiento de la ley propios del régimen societario. La presencia del Estado como accionista no desplaza ese marco de responsabilidades ni confunde la posición del accionista controlante con la de la sociedad.

VI. Empresa pública y servicio público en el marco del proceso de retirada del sector estatal del campo económico en la República Argentina

Lucas A. Piaggio se focaliza en el estudio de la relación entre la empresa estatal y el servicio público.

Su punto de partida es que la empresa pública y el servicio público no son conceptos equivalentes. Que una actividad sea considerada servicio público no implica, por sí solo, que deba ser prestada directamente por una empresa estatal.

El autor afirma que la Constitución de 1949 sí contenía una concepción marcadamente estatal de los servicios públicos. En cambio, la Constitución vigente, especialmente luego de 1994, no reproduce esa tendencia. Señala que el art. 42 no establece que los servicios públicos pertenezcan originariamente al Estado ni que deban ser prestados por empresas públicas. Por eso, afirma que la gestión directa estatal debería ser excepcional y que la regla compatible con el principio de subsidiariedad es que, cuando los particulares pueden prestar adecuadamente una actividad, el Estado debe ordenar, regular y controlar, y no necesariamente sustituirlos.

VII. Régimen de las empresas estatales que actúan en competencia

Juan Antonio Stupenengo analiza los problemas jurídicos que plantea la actuación empresarial del Estado en mercados en los que compite con operadores privados.

El autor asigna especial importancia al principio de neutralidad competitiva, que vincula con la exigencia de que la empresa estatal no obtenga, por su sola condición pública, ventajas capaces de alterar las condiciones del mercado.

Su conclusión es que, en los mercados competitivos, la actividad empresarial estatal reviste carácter excepcional y que su validez debe ser examinada a la luz de los principios de subsidiariedad y neutralidad competitiva.

VIII. La responsabilidad extracontractual de las sociedades anónimas integradas total o mayoritariamente por el Estado

El trabajo de Gerardo Fiol se centra en el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar cuando una sociedad anónima estatal causa daños a terceros.

Fiol reconoce que estas sociedades están sometidas a un régimen en el que conviven normas de derecho público y de derecho privado. Sin embargo, entiende que se trata de personas jurídicas privadas y que la participación total o mayoritaria del Estado en su capital no modifica, por sí sola, ese carácter.

El autor se pronuncia por considerar que la Ley 26.944 regula la responsabilidad del Estado en el ámbito del derecho público, sin extenderse por ese solo motivo a las personas jurídicas privadas en las que aquél participa.

IX. El control público de las empresas estatales nacionales en la República Argentina

Daniel Reimundes examina el sistema de fiscalización aplicable a las empresas estatales nacionales.

Después de repasar las distintas tipologías societarias utilizadas en nuestro ordenamiento jurídico, Reimundes estructura el sistema de control público sobre cuatro ejes que pueden actuar de manera concurrente. Distingue así el control corporativo, el administrativo, el político y el democrático.

En sus conclusiones, el autor advierte que los distintos componentes del sistema no han alcanzado el mismo grado de desarrollo. Mientras el control corporativo presenta una escasa normatividad común, los controles administrativo y político adquirieron una regulación considerablemente más intensa a partir de la Ley 24.156. Frente a ese cuadro, propone avanzar en la institucionalización del control corporativo, actualizar el sistema de control institucional establecido por la Ley 24.156 e intensificar el control democrático.

X. La sujeción tributaria de las empresas del Estado

Bastiana Locurscio examina el régimen tributario aplicable a las empresas del Estado.

Para abordar esta temática, la autora adopta una noción amplia de Empresas del Estado, comprensiva de las distintas

organizaciones empresariales en las que el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones. El estudio se refiere a los tributos en general, aunque presta especial atención a los impuestos, por ser la especie de mayor relevancia en términos de recaudación.

En el plano normativo, la autora distingue tres etapas. La primera de no gravabilidad, la segunda de gravabilidad y la vigente, que califica de anarquía por la proliferación de excepciones dispersas y carentes de un criterio uniforme, que generan gastos tributarios no mensurados y situaciones de disparidad en mercados competitivos.

Locurscio concluye que los argumentos tradicionalmente utilizados para negar la gravabilidad del Estado no siempre resultan trasladables a sus empresas, y destaca el principio de neutralidad tributaria y las exigencias de una adecuada administración financiera como criterios que permiten procurar una asignación eficiente de los recursos.

XI. Régimen procesal de las empresas estatales: aspectos relevantes

Miguel Cáceres y Agustín Duffy se ocupan de los problemas que aparecen cuando la empresa estatal interviene en un litigio judicial.

Los autores analizan el alcance de la Ley 19.549 y prestan especial atención a la reforma introducida por la Ley 27.742, que excluyó expresamente a las empresas estatales de su ámbito de aplicación. A partir de esa modificación, sostienen que sus procedimientos no revisten naturaleza administrativa y que las acciones judiciales dirigidas contra ellas no quedan sometidas, en principio, al agotamiento de la vía administrativa, al reclamo administrativo previo ni al plazo de caducidad previstos en esa ley.

Los autores recogen la caracterización de estas entidades como situadas "a medio camino entre una Administración pública y una empresa privada", sometidas a un entramado de normas públicas y privadas cuyas consecuencias se proyectan directamente sobre el proceso judicial.

XII. Empresas públicas: ¿para qué? (Una mirada desde el siglo XXI)

Javier D. Guiridlian Larosa cierra la obra con la pregunta que da título a su trabajo, deliberadamente elemental, pero determinante.

La cuestión adquiere renovada actualidad a partir del proceso de reforma del Estado impulsado por el DNU 70/2023 y la Ley 27.742, orientado a acotar la participación estatal en la actividad económica y social, reducir los recursos comprometidos en esa intervención y procurar el equilibrio de las cuentas fiscales.

El autor reconstruye la evolución desde el Estado liberal y el Estado de bienestar hacia el Estado social de derecho o subsidiario, que reconoce al sector privado como motor de la actividad económico-social y reserva la intervención estatal para los ámbitos en los que la iniciativa privada falla. En consonancia con esa premisa, concluye descartando el desarrollo estatal de actividades puramente mercantiles, ajenas, según su planteo, a la satisfacción del bien común que constituye la razón de ser del Estado.

XIII. Conclusión: la empresa estatal ante la Constitución argentina

A mi juicio, la lectura de conjunto de la obra permite concluir que, en el régimen constitucional argentino, la empresa estatal no constituye una forma ordinaria ni constitucionalmente preferente de intervención económica, sino una técnica jurídicamente posible, pero condicionada.

La Constitución Nacional no atribuye al Estado la titularidad general de los servicios públicos ni establece una reserva estatal de sectores económicos. El art. 42 impone a las autoridades deberes intensos de regulación, control y defensa de la competencia, pero de ellos no se sigue que el Estado deba asumir la gestión directa de esas actividades. Reclaman un Estado regulador, no necesariamente un Estado empresario.

Ello no significa que la Constitución diseñe un Estado abstencionista. El art. 75, inc. 19, encomienda al Congreso proveer al progreso económico con justicia social, aunque sin pre-determinar los medios. Para la generalidad de las actividades económicas, los arts. 14, 17 y 19 sitúan el punto de partida en la libertad y la iniciativa privada.

En esta configuración cobra especial relevancia el principio de subsidiariedad, recientemente reafirmado por León XIV en la carta encíclica *Magnifica Humanitas*⁽¹⁾. El Estado no debe sustituir injustificadamente a los particulares cuando éstos pueden desarrollar adecuadamente una actividad, pero debe

intervenir cuando la iniciativa privada resulta insuficiente para satisfacer necesidades relevantes para el bien común.

Por eso, la pregunta constitucionalmente relevante no es si el Estado puede tener empresas, sino en qué condiciones está justificada su intervención empresarial. La empresa estatal no es ilegítima por definición, pero tampoco se justifica por la sola invocación del interés público. Su creación exige una finalidad pública concreta y razones suficientes que la hagan compatible con el principio de subsidiariedad.

Esta es, a mi entender, la principal enseñanza que deja la obra. Ni la titularidad pública ni la forma jurídica adoptada bastan por sí solas para determinar la legitimidad de la empresa estatal ni el régimen que le corresponde. Ambos dependen del fundamento que justifica su existencia, de la actividad que efectivamente desarrolla y del sector económico en el que actúa. Su caracterización como un enclave estatal en territorio privado, propuesta por De la Riva, expresa con particular claridad esa tensión entre la pertenencia estatal y la forma privada.

En suma, *Desafíos jurídicos de la empresa estatal* constituye un aporte relevante y oportuno al derecho público argentino. La obra aborda de manera sistemática una temática particularmente compleja y permite repensar, desde perspectivas constitucionales, administrativas, societarias, regulatorias, tributarias

y procesales, el lugar que corresponde asignar a la empresa estatal en nuestro ordenamiento jurídico.

Por la amplitud de las cuestiones abordadas, el rigor con que han sido tratadas y la calidad de sus aportes, el libro constituye una obra de consulta y de lectura obligada para quienes se dedican al estudio de la intervención del Estado en la economía.

PABLO ESTEBAN PERRINO

VOCES: EMPRESA - DERECHO CONSTITUCIONAL - PERSONAS JURÍDICAS - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES - SOCIEDAD MIXTA - SOCIEDAD DEL ESTADO - SOCIEDAD ANÓNIMA - SERVICIOS PÚBLICOS - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - POLÍTICAS PÚBLICAS - EMERGENCIA ECONÓMICA - COMERCIO E INDUSTRIA - DEFENSA DE LA COMPETENCIA - ECONOMÍA - CONTRATOS ADMINISTRATIVOS - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(1) León XIV, Carta encíclica Magnifica Humanitas, 15-V-2026, nn. 31 y 68-71, disponible en el sitio oficial de la Santa Sede: <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/encyclicals/documents/20260515-magnifica-humanitas.html>.